

“Argumentación jurídica II: Una propuesta práctica”

* **María de Jesús García Ramírez**

Sumario: 1. Una reflexión previa. 2. La formación del juzgador. 3. Sugerencias para perfeccionar el razonamiento del juzgador. 4. La lógica y su empleo en el derecho. 5. Argumentación e interpretación. 6. Estrategias para mejorar la argumentación. 6.1. El lenguaje y la lectura en la actividad argumentativa. 6.2. ¿Cómo construir un argumento?. 6.2.1. Aspectos pragmáticos. 6.2.2. Aspectos estructurales. 7. Clasificación de los argumentos. 7.1. Según su capacidad persuasiva. 7.2. Según su función. 7.3. Según su contenido. 7.4. Según su finalidad. 8. El uso del párrafo en la argumentación. 8.1. Párrafo de enumeración. 8.2. Párrafo expositivo. 8.3. Párrafos argumentativos y contraargumentativos. 8.4. Párrafos delimitadores del contexto. 8.5. Párrafo de introducción. 8.6. Párrafo de conclusión. 9. El conocimiento y uso de los conectores lógicos del lenguaje (marcadores textuales) en la actividad argumentativa. 9.1. Conectores contraargumentativos. 9.1.1. Conectores contraargumentativos fuertes. 9.2. Conectores contraargumentativos débiles. 9.3. Conectores consecutivos (*pues, por (lo) tanto, de ahí que, por tal razón, así y así pues*). 9.4. Conectores aditivos o sumativos. 9.5. Conectores explicativos. 9.6. Conectores rectificativos o reformuladores. 9.7. Operadores de refuerzo argumentativo. 9.8. Marcadores de evidencia. 10. Principales vicios de la argumentación. 11. Tipos de argumentos. 11.1. El argumento de autoridad o *ab ejemplo*. 11.2. El argumento analógico o a simili. 11.3. El argumento a partir de los principios generales del derecho. 11.4. El argumento sistemático. 11.5. El argumento *a fortiori*. 11.6. El argumento a contrario sensu. 11.7. El argumento reductio ad absurdum o apagógico. 11.8. El argumento psicológico. 11.9. El argumento económico o de la no redundancia. 11.10. El argumento histórico. 11.11. Otros argumentos. 12. Conclusión. 13. Bibliografía

1. Una reflexión previa

A decir del destacadísimo autor Manuel Atienza, la argumentación jurídica es un ingrediente importante e incluso indispensable de la experiencia jurídica, prácticamente en todas sus facetas: tanto si se considera la aplicación como la interpretación o la producción del derecho; y tanto si uno se sitúa en la perspectiva del juez como en la del abogado, el teórico del derecho o el legislador¹. De ahí la inquietud por realizar el presente ensayo, en el que se abordan diversos temas que se considera pueden ser de utilidad para el mejoramiento de la tarea argumentativa.

¹ATIENZA, Manuel, “*El derecho como argumentación*”, Editorial Fontamara, México 2005, p. 67.

En principio, es importante precisar que la argumentación jurídica se vincula con diversas ciencias. En particular, guarda una estrecha relación con la retórica *-entendida como la ciencia del discurso-*, por lo que, como se verá más adelante, su conocimiento es indispensable; esto si se toma en cuenta que toda sentencia, como producto trascendental que compendia todas las actividades del juzgador, requiere de un esfuerzo intelectual complejo que se plasma en una argumentación, que puede ser excelente, muy buena, buena, suficiente, regular, mala o pésima, pero siempre habrá un argumento.

El lenguaje es el instrumento cotidiano de trabajo de cualquier persona que se relacione con la materia jurídica, y de modo particular de los juzgadores, por lo tanto, conocer y saber utilizar los conectores lógicos del lenguaje es otro elemento indispensable para realizar una adecuada argumentación. En consecuencia, no puede haber una buena argumentación si no se tiene un adecuado manejo del lenguaje y de una teoría básica de los alcances de la retórica, entendida ésta como una teoría de la argumentación.

La retórica es ante todo, una teoría de la argumentación y una ciencia del discurso, análisis del mismo y elemento necesario que subyace en toda argumentación, sea ésta jurídica, filosófica, bíblica, histórica o de cualquier otra índole; de ahí que se presente como un instrumento indispensable para el análisis del discurso y el efecto que éste produce o pretende producir en el auditorio, por ello, reclama un amplio conocimiento y dominio del lenguaje, en tanto que el derecho es, por esencia, precisamente eso, lenguaje, de donde deriva la estrecha relación que mantienen estas dos disciplinas, pues cualquier sentencia o resolución es, en esencia, un discurso jurídico que resuelve una controversia, en donde el órgano jurisdiccional es el orador principal; por ende, para que ésta sea eficaz desde el punto de vista de la argumentación, necesita ceñirse a las estructuras lingüísticas que gobiernan el desarrollo del discurso.

En tal virtud, si se tiene una idea distorsionada de lo que es la retórica, difícilmente se podrá reflexionar con provecho sobre cualquier teoría de la argumentación y se estará afianzando un concepto erróneo que en buena parte se mantiene por el empleo equivocado e irresponsable que de ese vocablo se hace con frecuencia en la política y en los medios de información por desconocer su verdadero significado. Se habla de retórica asociándola a la pura palabrería, al discurso hueco y vacío, a las afirmaciones sin fundamento, o al discurso que se presupone falaz y engañoso.

También entre los profesionistas del derecho, existe un concepto muy equivocado de lo que rectamente debe entenderse por retórica, esto es una teoría de la argumentación. Ante ello es que se ha considerado la necesidad de desvirtuar este concepto erróneo y al mismo tiempo evidenciar que la retórica cumple un papel por demás importante en la argumentación.

No debe olvidarse que uno de los medios más eficaces con los que se legitima cualquier órgano jurisdiccional del mundo, primero ante su propia comunidad, y, después, ante todo el orbe, es, precisamente, por la solidez argumentativa de sus resoluciones que es lo que causará la convicción, o al menos el reconocimiento del trabajo argumentativo de los distintos tribunales de cualquier Nación.

2. La formación del juzgador

En el ámbito jurisdiccional es indispensable para los juzgadores dar una razón y justificar adecuadamente el sentido de las resoluciones que tienen que emitir sobre las controversias que son sometidas a su consideración. De la forma en que se expone un argumento depende su aceptación.

Para poder argumentar correctamente, no basta contar con un buen argumento jurídico, es necesario saberlo exponer con claridad y una

buena estructura lógica. Este problema involucra, sin duda alguna, una correcta redacción; sin embargo, esto a veces no se logra debido a la poca atención que se les presta a los conectores lógicos del lenguaje. Pero además de éstos, se hace necesario un conocimiento amplio de la retórica que es donde se ubica el discurso jurisdiccional y se dan los instrumentos necesarios para construir y perfeccionar el discurso. De ahí que se sostenga la urgente necesidad de proporcionar (e incluso instituir) una adecuada formación retórica y argumentativa para todos aquellos que participan, directa o indirectamente en la elaboración de resoluciones.

La retórica ha sido el fundamento que ha dado origen a las nuevas reflexiones y a las diversas corrientes de la teoría de la argumentación. No tener una clara idea de los elementos esenciales y de la importancia de la retórica, implica abordar sin el instrumental adecuado, las recientes reflexiones sobre argumentación jurídica.

Por tanto, no se puede concebir una teoría de la argumentación y aún menos su adecuado ejercicio sin hacer, previamente, un estudio, aunque sea somero, de la retórica, porque ésta se encuentra presente, de modo necesario en la exposición de todo argumento, no sólo en el campo del derecho, sino en cualquier ámbito del conocimiento.

Cuando se argumenta se hace mediante un discurso dispuesto para persuadir, la retórica es la ciencia del discurso, en consecuencia, omitir su estudio es adentrarse en los terrenos de la argumentación con un deficiente instrumental de trabajo que pueda llevar a buen fin nuestras argumentaciones.

Un buen empleo de la retórica nos ayudará eficazmente para plantear mejor las razones que exponamos para apoyar o defender nuestras tesis, la retórica es el instrumento para plantear con corrección nuestros argumentos.

A decir de Anthony Weston,² dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o pruebas en apoyo a una conclusión. Aquí, un

²WESTON, Anthony, *“Las claves de la argumentación”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1998, p. 13.

argumento no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata simplemente de una disputa. Los argumentos son intentos de apoyar ciertas opiniones con razones. En este sentido, los argumentos no son inútiles, son, en efecto, esenciales.

Y precisamente este conjunto de razones o pruebas en apoyo a una conclusión se ofrecen mediante un discurso y la ciencia que lo estudia y lo hace convincente o persuasivo, es la retórica. Sin olvidar la importancia que también tiene en el derecho el estudio del lenguaje.

Luis Prieto Sanchís, afirma: “El pensamiento retórico puede mostrarnos las distintas operaciones que componen el complejo proceso del razonamiento jurídico, subrayando los prejuicios, tradiciones y valores que explican en parte el sentido de las decisiones judiciales, sobre todo en los casos difíciles”³.

Por tanto, es indispensable algún conocimiento de la retórica que, aunque elemental, revista solidez y solvencia académica, para todo aquél que quiera incursionar con éxito en el examen de las teorías de la argumentación jurídica, así como para perfeccionar sus técnicas argumentativas.

De igual modo cabe mencionar que entre los resquicios de las normas jurídicas, queda siempre un lugar para la retórica y para el desarrollo de los valores ideológicos y culturales que no están en la ley, sino que nacen de la práctica jurisdiccional.

En consecuencia, sostiene Prieto⁴, lo que interesa destacar es que el tipo de razonamiento que tiene su origen en los *Tópicos*, en la *Retórica* y en las *Refutaciones de los Sofistas de Aristóteles*, no se dirige a establecer demostraciones científicas, sino a guiar deliberaciones y controversias, o, lo que es lo mismo, si alguna seguridad y certidumbre proporciona no será la seguridad y certidumbre propias de la ciencia.

La ciencia encargada de guiar y estructurar las deliberaciones y controversias, por medio del discurso, es, precisamente, la retórica,

³PRIETO SANCHÍS, Luis, “*Ideología e interpretación jurídica*”, Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 3.

⁴Op Cit. p. 82

entendida como la ciencia del discurso, en tanto arte o técnica de presentar argumentos para convencer. De donde deriva la necesidad de la presencia de la retórica en las tareas jurisdiccionales, misma que reviste un aspecto epistemológico de primer orden.

La retórica, en opinión de Mauricio Beuchot⁵ “ha ofrecido instrumentos a la hermenéutica y a la pragmática; ya que la retórica sirve para encodificar y las otras para decodificar, cumplen dos aspectos de la misma actividad comunicativa. De esta manera, la retórica tiene un carácter interpretativo congénito, lo que la conecta con la hermenéutica y la pragmática, que son los nombres que más se dan a la disciplina de la interpretación. La retórica lleva a la hermeneutización y pragmatización de la filosofía, pero también a la ontologización de la misma; porque, en definitiva, la retórica abre a un tipo muy específico de conocimiento y de la realidad”.

La relación más importante entre retórica y derecho está en la conexión que ambas disciplinas tienen con la argumentación, sobre todo, de la argumentación aplicada a las tareas jurisdiccionales.

Theodor Viehweg, sostiene la estrecha relación que existe entre la retórica y el derecho, y que necesariamente tiene una presencia indubitable en la argumentación jurídica al afirmar que: “si fundamentar es necesariamente argumentar y contraargumentar, entonces es una actividad que sólo es posible si se satisfacen determinados deberes de comunicación. La perspectiva retórica conduce, pues, a la cuestión acerca del comportamiento recíprocamente correcto de los hablantes”⁶.

Por todo lo anterior, resulta indispensable el conocimiento de la retórica para todo profesional del derecho que quiera perfeccionar de modo real, y no simplemente teórico, sus técnicas argumentativas.

De nada o de poco serviría tener los argumentos jurídicos correspondientes si éstos no se saben exponer adecuadamente, con lo

⁵BERISTÁN, H, Mauricio Beuchot, “Filosofía, retórica e interpretación”, UNAM, México, 2000, p. 9.

⁶VIEHWEG, Theodor, “Tópica y filosofía del derecho”, Editorial Gedisa, Barcelona, 1977, p. 9.

que perderían eficacia, pues la sentencia no es otra cosa que un discurso del órgano jurisdiccional.

Finalmente, debe destacarse la estrecha relación que guarda la argumentación con diversas ciencias, entre otras, la lógica, ética, filosofía, la dialéctica y desde luego con el lenguaje en general; sin embargo, por la naturaleza del presente trabajo no se hará un estudio particularizado respecto de cada una de ellas.

3. Sugerencias para perfeccionar el razonamiento del juzgador

Para coadyuvar a la perfección del razonamiento empleado por el juzgador deben tomarse en cuenta varios elementos. En principio, puede afirmarse que la formación lógica es uno de los aspectos básicos de la educación científica, su conocimiento es útil y formativo, pues favorece el buen sentido y la madurez de la inteligencia, indispensables en todo profesional, máxime en el juzgador.

De la lógica afirma Newman, “es ella la que da al hombre una visión más clara de sus propias opiniones y juicios, verdad en su desarrollo, elocuencia en su expresión y fuerza en su defensa. Le enseña a ver las cosas como son, ir directamente al grano, a devanar una madeja de pensamiento, a descubrir lo que es sofístico y a detectar lo que no viene al caso. Le prepara para llenar cualquier puesto con atención y a dominar cualquier materia con facilidad”.

Aprender lógica –entendiendo por lógico lo que tiene que ver con la claridad y rigor del pensamiento, o con la corrección y seguridad de los planteamientos- implica aprender a usar el lenguaje adecuadamente, como el instrumento fino que es, delicado y hasta peligroso. Debemos conocerlo con el mismo cuidado con que tratamos de conocer el manejo de una máquina de precisión. Sólo así podremos sacar de él toda la inmensa utilidad que es capaz de prestarnos. Manejar bien el lenguaje es ante todo leer y escuchar con inteligencia y espíritu crítico. Además, es

expresarse con la seguridad intelectual de quien sabe que está enunciando pensamientos claros y no se está contradiciendo a sí mismo. De ahí la importancia de hacer referencia al uso práctico del lenguaje y de los conectores.

La lógica la entenderemos como una disciplina que se ocupa del análisis del lenguaje, en su sentido y en su estructura, y con la comprensión de los métodos de inferencia que los hombres usamos.

En las tareas jurisdiccionales es necesario tener una mente ordenada, precisa, coherente, para perfeccionar estas cualidades se tiene que hacer, en un primer momento, explícito lo que muchas veces se realiza implícita o automáticamente o por mera inercia (en ocasiones irreflexiva), sólo así se pueden detectar los errores y defectos en los procesos intelectuales que se realizan.

En consecuencia, una forma efectiva de coadyuvar al perfeccionamiento del razonamiento que emplea cotidianamente el juzgador es, en primer lugar, hacer explícitos los elementos que conforman el razonamiento, y, en segundo lugar, eliminar los malos entendidos sobre algunos puntos de la lógica que pasan por ciertos y por ello nunca se cuestionan. Parte esencial para lograr este objetivo, se insiste, es hacer explícitas las operaciones que con frecuencia se realizan de forma implícita o por simple inercia, sin ninguna reflexión en particular, toda vez que esta actitud es uno de los principales obstáculos para lograr una adecuada formación del hábito argumentación y que generalmente trae como resultado las denominadas falacias.

4. La lógica y su empleo en el Derecho

La palabra lógica procede del latín *logica-ae*, del vocablo griego *lógos*, que etimológicamente significa, ciencia del razonamiento correcto. La lógica, por tanto, puede definirse como la ciencia del razonamiento que nos permite distinguir cuando éste es correcto o incorrecto. En torno a

esta ciencia se han elaborado diversas clasificaciones que por no ser materia esencial de este trabajo no se abordarán de manera particularizada.

El juez, lejos de aplicar silogismos de tipo formal, debe interpretar la ley de modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que se le ha planteado. Al hacerlo así, lejos de apartarse de su estricto deber de obediencia al ordenamiento positivo, da a este deber su más perfecto cumplimiento, en razón de que el legislador, mediante las normas generales que emite, se propone lograr del mayor grado posible la realización de la justicia, al menos de la justicia imperante en una época o circunstancia histórica determinada y los valores por ésta implicados.

Ésta es la intención de todo derecho positivo, con independencia de cuál sea el mayor o menor grado de éxito que haya logrado con esa intención. El legislador se propone realizar con sus leyes del mejor modo posible lo que la sociedad considera como exigencias de la justicia. Entonces, si el juez trata de interpretar esas leyes del modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace sino servir con exactitud al mismo fin que se propuso el legislador.

El juzgador está inmerso en la ponderación y en la valoración. El meollo de la elaboración de toda sentencia no se obtiene aplicando la lógica tradicional, y menos silogismos deductivos de corte formal, porque la lógica tradicional trata las realidades desde el punto de vista de lo que esas realidades son. En cambio, al juzgador no le interesa determinar puras realidades, sino decir lo que se debe hacer frente a determinados aspectos de ciertas realidades, y en tal virtud los aspectos que de esas realidades interesan, están conjugados con criterios estimativos, que de ningún modo pueden entrar en una ponderación puramente matemática. Las decisiones jurisdiccionales deben estar pues, inspiradas en la lógica de lo razonable, entendida como la lógica de la acción humana.

5. Argumentación e interpretación

En principio, toda operación sobre derecho implica interpretar, pues incluso las disposiciones más claras precisan de tal comprensión intelectual. En consecuencia, es de gran importancia en el moderno Estado no sólo abordar el tema desde un punto de vista teórico, como se hizo en el trabajo intitulado “argumentación jurídica en materia electoral”⁷, sino hacer referencia a problemas puntuales que surgen de la aplicación de normas interpretativas y de la jurisprudencia constitucional sobre hermenéutica.

Tan sólo a manera de recordatorio y a fin de establecer la distinción entre estos dos términos debe considerarse su diverso origen etimológico. El vocablo *interpretar* se deriva del latín *interpretatio-interpretationis*, explicación, interpretación, traducción. De la misma familia, la palabra *interpretes-interpretis*, significa agente entre dos partes, intermediario, mediador, negociador; en otro campo semántico, comentador, traductor, expositor. Estos dos términos se derivan a su vez del verbo *interpretor*; que es un compuesto de la preposición latina *inter*, entre, en medio de; y del verbo *praeo*, ir delante, marchar a la cabeza, guiar, dar instrucciones.

Como puede observarse, en los distintos campos semánticos de la familia derivada del verbo *interpretor*, la esencia se refiere al acto de mediación ente dos partes (de distinta lengua), de ahí el acto de *explicar*.

La relación del concepto *interpretación* con la noción de *argumentar* no se desprende tampoco de un estudio completo de sinonimia que tiende a agrupar y relacionar diversos campos semánticos entre sí.

En lo que se refiere al término *argumentar*, éste se deriva del latín *argumentum*, prueba, razón convincente, argumento, su antecedente se encuentra en el verbo *arguo-arguere*, que significa hacer constar, dar a conocer, manifestar, afirmar. También tiene el campo semántico de dejar bien en claro, demostrar, probar. Nótese que el antecedente más lejano de

⁷Véase Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Gaceta electoral número 12, pp. 84 a 117.

este verbo latino es el vocablo griego *argés*, que significa de blancura deslumbrante, en oposición a todo lo “oscuro” o poco claro; de aquí procede la raíz *arg-*. En consecuencia, argumentar es aducir razones o “pruebas” a favor de lo dicho. Debiendo recordar que esta actividad es distinta a la interpretación; es decir, que no se trata de sinónimos como algunas veces se ha creído, sin que ello implique negar su estrecha relación, pues toda interpretación debe llevar aparejada siempre y en cualquier caso una argumentación, aunque también puede existir una interpretación que no se use para dar una razón o argumento que esté orientado a la defensa de una tesis determinada; esto es, referida la interpretación a un paso posterior que pudiera ser el formar parte de un argumento en concreto.

6. Estrategias para mejorar la argumentación

De acuerdo con algunos estudiosos de la materia, todo juzgador o quien realice funciones jurisdiccionales, debe saber cuándo es adecuado o incluso necesario ofrecer razones para sostener sus argumentos, cómo construirlas y evaluarlas. Para ello necesita tres elementos fundamentales como son habilidad, conocimiento y disposición para: a). Organizar una discusión; b). Apoyar con razones; c). Saber cuándo y qué preguntar; d). Clarificar el discurso; e). Tomar en cuenta el contexto de la discusión; f). Reconocer la estructura de un argumento; g). Saber cuándo la evidencia es insuficiente; y h). Buscar alternativas.⁸

6.1. El lenguaje y la lectura en la actividad argumentativa

En el ejercicio constante de argumentar es necesario también saber distinguir con precisión los diversos actos del habla, que pueden

⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Introducción a la Retórica y a la Argumentación”*, segunda edición, enero de 2005, p. 177.

presentarse tanto en forma oral como por escrito, y que son: oraciones, proposiciones, aseveraciones y enunciaciones.

Asimismo se debe distinguir entre los diversos usos del lenguaje, a saber:

- **INFORMATIVO.** Su finalidad básica es comunicar información, lo que, en general, se logra mediante la formulación o afirmación (o negación) de proposiciones. En el uso del lenguaje informativo se contiene todo aquello usado para afirmar o negar proposiciones, o para presentar argumentos. Asimismo, aquí no se distingue entre “buena” o “mala” información; proposiciones correctas o incorrectas; falsas o verdaderas, lo mismo que argumentos correctos o incorrectos. El discurso informativo se usa para describir todo lo que nos rodea, el mundo, y para razonar acerca de él. No importa si los hechos que se alegan son importantes o no, generales o particulares. El lenguaje se usa para describirlos o reportarlos, esto es, se usa informativamente.
- **DIRECTIVO.** Cuando intenta ocasionar o evitar que se realicen ciertas acciones. El lenguaje intenta, en estos casos, obtener resultados. Los ejemplos más comunes son las órdenes y las peticiones. Este lenguaje tiene especial relevancia en el ámbito jurisdiccional, debiendo destacarse que, en su forma crudamente imperativa, no es ni verdadero ni falso. Así por ejemplo, una orden como “cúmplase este decreto” no puede ser verdadera ni falsa en un sentido literal. Podemos estar en desacuerdo acerca de si se debe obedecer o no una orden, pero nunca podremos discutir si una orden es verdadera o falsa, porque esos términos simplemente no se aplican a ella.
- **EXPRESIVO.** Es el lenguaje que se emplea para expresar sentimientos, emociones y actitudes.
- **DESCRIPTIVO.** Es una variante del lenguaje informativo; sin embargo, tiene un grado mayor de especialización en cuanto al

tratamiento de la información y del tipo de información que pretende transmitir.

- **EUFEMÍSTICO.** Se trata de un recurso del lenguaje que se emplea con frecuencia para suavizar expresiones que se consideran demasiado duras y directas, o bien para eliminar palabras malsonantes o aludir con discreción a temas especialmente escabrosos.
- **METAFÓRICO.** Consiste en trasladar el sentido recto de los vocablos a otro figurado.

Estos tipos de lenguaje, en mayor o menor medida, siempre se encuentran entrelazados. Además, presuponen, para su correcto desarrollo, un elemento de carácter necesario e indispensable, sin el cual no puede progresarse de ninguna manera, no sólo en el delicado trabajo del análisis jurisdiccional, sino en ninguna otra tarea intelectual, como es una *buena lectura*, esto es, una lectura de tipo analítico-informativa.

Para mejorar el ejercicio cotidiano de la lectura, que entraña múltiples procesos psíquicos y cognitivos y que además implica una serie de habilidades específicas, los especialistas recomiendan tomar en cuenta los siguientes aspectos⁹:

I. En la lectura que se realiza de un expediente en el que hay que detectar de inmediato datos, fechas, formas, y demás elementos indispensables para el desarrollo de la función jurisdiccional, lo primero que se reclama es la *atención*. Por lo tanto, es importante recordar que la palabra *atención* proviene del latín *attentio-attentionis*, atención; este vocablo se deriva a su vez del verbo latino *attendere*, tender hacia, aplicar (el oído o el espíritu), fijarse en. El verbo *attendere* resulta ser un compuesto de la preposición latina *ad*, que indica dirección, movimiento dirigido hacia; y el verbo *tendere*, tender, proponerse una meta, esforzarse por, procurar con ahínco. De ahí que, etimológicamente hablando, la *atención* es aplicar el espíritu hacia un objeto determinado.

⁹Op. Cit. p. 180

En consecuencia, algunos elementos que deben tomarse en consideración para entender lo que implica la atención y sus características son los siguientes: en términos generales se puede decir que mediante la atención logramos centrarnos en el análisis de una parte de la información que nos llega a través de nuestros órganos sensoriales, lo que facilita que las operaciones mentales necesarias para identificar y reconocer esa información se produzcan con eficacia y facilidad.

La atención también interviene en la selección de información interna al propio sistema de procesamiento humano, esto es, información en forma de conceptos y sus interrelaciones, de imágenes, planes de acción, datos, etcétera. Otro aspecto destacable es que la atención también puede ejercer la importante función de controlar la actividad cognitiva y conductual que nos permite alcanzar un objetivo.

Para nuestro objetivo específico, la selección de la información es una de las principales manifestaciones de la atención; sin embargo, existe también otra de gran importancia, la reducción del tiempo necesario para responder ante un acontecimiento esperado. En general, cuando tenemos la expectativa de que va a ocurrir algo ante lo que hemos de dar una respuesta inmediata, responderemos con más rapidez que cuando no lo esperamos.

Esta ventaja temporal se atribuye a la acción preparatoria de la atención sobre los procesos que llevan a la selección y realización de nuestras respuestas. Consecuentemente, atender significa estar preparados anticipadamente para responder con rapidez a un evento y mantenerse en estado de alerta de forma prolongada hasta que éste se produce.

Por lo tanto, la atención es un complejo mecanismo cognitivo, cuyo funcionamiento puede influir sobre la actividad de los sistemas mediante los que obtenemos información del mundo exterior (sistemas sensoriales), sobre los sistemas que realizan operaciones sobre la información

procedente del exterior o de la memoria (sistemas cognitivos) y sobre los sistemas mediante los que ejecutamos conductas (sistemas motores).

Con estos elementos, la atención desempeña funciones esenciales para el desarrollo organizado de la actividad consciente, tales como la orientación de esta actividad hacia estímulos concretos, la detección de eventos sensoriales y de contenidos de nuestra memoria o del mantenimiento del estado de alerta durante el tiempo que se prolongue la tarea que estamos realizando. La atención es el mecanismo cognitivo mediante el que ejercemos el control voluntario sobre nuestra actividad perceptiva, cognitiva y conductual, entendiéndolo por ello que activa/inhíbe y organiza las diferentes operaciones mentales requeridas para llegar a obtener el objetivo que pretendemos y cuya intervención es necesaria cuando y en la medida en que estas operaciones no pueden desarrollarse automáticamente.

Habiéndose precisado lo que significa poner atención, como elemento indispensable en la lectura de información y análisis, esencial para el desarrollo del trabajo jurisdiccional, vale la pena también puntualizar lo que según algunos especialistas constituyen los pasos fundamentales para realizar una lectura exitosa:

1. Fijar la atención y discernir con claridad el tipo de texto al cual deberá aplicarse el lector.
2. Acotar los objetivos y la finalidad de la lectura.
3. Fijarse las preguntas claves acerca del texto.
4. Dar las respuestas adecuadas a las interrogantes que formulamos con anterioridad, pues al dar las respuestas se dará la comprensión del texto.

La habilidad de formular preguntas relevantes y de saber dónde encontrar las respuestas en el texto depende de nuestra familiaridad con el tipo de material que abordemos y del objetivo particular de nuestra lectura.

La ventaja de abordar un texto haciendo explícito lo que de modo automático realizamos en forma cotidiana de modo implícito, tiene la virtud de coadyuvar a disponer nuestro intelecto para una tarea que exige una dosis considerable de atención, que como ya se ha visto, reclama una particular disposición del espíritu que no se da en forma espontánea sino explícita, no por inercia sino por un esfuerzo determinado en forma consciente.

A los aspectos anteriores para mejorar la lectura de textos complejos, que son con los que trabaja el sentenciador, cabe agregar algunas *marcas del razonamiento*¹⁰, que son operaciones que funcionan como elementos de demostración, y se enumeran de la siguiente forma:

- **ARGUMENTO.** Conjunto de razones que sustentan una opinión o juicio.
- **INDUCCIÓN.** Conducir hacia algo, llevar, guiar.
- **DEDUCCIÓN.** Sacar conclusiones o consecuencias de un principio, inferir a partir de un principio general, llegar a una conclusión por medio del razonamiento.
- **PREMISA.** Es la proposición en que se basa la conclusión.
- **SILOGISMO.** Argumento en el cual, establecidas ciertas premisas, resulta necesariamente de ellas, por ser lo que son, otra cosa distinta de las antes establecidas.
- **INFERENCIA.** Conjunto de todos los procesos discursivos de los cuales se obtiene una consecuencia a partir de otra cosa.

Estos elementos son esenciales en el trabajo jurisdiccional de análisis, y cada uno de ellos depende, en buena medida, (aún antes de poner en juego nuestras habilidades lógicas), de una adecuada lectura para su aplicación, pero también para detectarlos en el texto de una demanda, exposición de motivos, alegatos, etc. Para ello es necesario el

¹⁰GRACIDA JUÁREZ, Isabel, “La argumentación. Acto de persuasión, convencimiento o demostración”, Editorial Edere, México, 1999, p. 76 y ss.

auxilio de los conectores lógicos del lenguaje, sin los cuales no nos será posible argumentar correctamente.

En la aplicación práctica del ejercicio de cada uno de estos elementos, la lectura atenta resulta ser esencial, lo mismo que la habilidad de preguntar con mentalidad lógico-analítica, por ejemplo¹¹:

¿De qué premisa parte el demandante?

Las inferencias que realiza ¿son en verdad válidas?

¿No existen ambigüedades del lenguaje, ocasionadas no por descuido, sino con toda intención?

¿La conclusión a la que arriba el quejoso, ¿se desprende de las premisas de las que él parte?

¿Argumenta con razones, o sólo se concreta a afirmar sin probar?

¿Existe algún paralogismo evidente?

Estas son tan sólo algunas preguntas que, como lector experto, se deben responder y únicamente se puede hacer a través de los conectores lógicos del lenguaje y con la habilidad del lector, lo que aunado al examen de los distintos argumentos que con más frecuencia se emplean en el ámbito de la jurisdicción mexicana nos darán por resultado un mayor perfeccionamiento en la argumentación judicial.

6.2. ¿Cómo construir un argumento?

Para saber con precisión cómo construir un argumento, pueden ser de utilidad las siguientes orientaciones:

En primer lugar debe distinguirse entre apoyar dogmáticamente y defender con razones, que es, en sentido estricto, argumentar; saber escuchar a las partes, no oír las, la distinción entre estos dos términos radica en la atención con que se realiza cada uno de estos actos; no realizar juicios precipitados; buscar ejemplos (precedentes); uniformar expresiones; usar términos consistentes; procurar no usar lenguaje

¹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 184-185.

emotivo; usar un solo significado para cada término, -mediante esta regla se evitará caer en la falacia de ambigüedad que tan frecuentemente se comete por faltar a esta regla-; hacer diagramas de argumentos y debates complejos (que pueden ser divergentes, convergentes y encadenados); añadir premisas implícitas (recordemos que las premisas en muchas ocasiones se encuentran “entre líneas”); añadir conclusiones implícitas; y finalmente, identificar consecuencias teóricas y prácticas, para ello se debe:

- a). Evaluar las premisas, verdad, probabilidad, aceptabilidad, relevancia, suficiencia.
- b). Evaluar las fuentes, usando fuentes confiables.
- c). Distinguir verdad de validez.
- d). Reconocer el tipo de argumento (y evidencia) deductivos, inductivos, abductivos, por analogía, probabilísticos, estadísticos, etc.
- e). Reconocer las relaciones entre las partes de un argumento que pueden ser: causales, temporales o lógicas.
- f). Detectar las falacias tanto formales como materiales.

Debiendo señalar que para proceder al análisis de un argumento es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Identificar el tema.
- ✓ Clarificar los términos claves.
- ✓ Eliminar la ambigüedad y vaguedad.
- ✓ Distinguir extensión e intención de un concepto.
- ✓ Manejar los distintos tipos de definición (nominal o etimológica, real, normativa y descriptiva).
- ✓ Identificar la conclusión y las premisas mediante los conectores lógicos del lenguaje.
- ✓ Eliminar el material innecesario (repeticiones, digresiones inútiles, ilustraciones ineficaces).

A los elementos que se han expuesto con anterioridad y para coadyuvar con eficacia a formar mejores hábitos argumentativos, se

deben agregar las variedades discursivas que constituyen la argumentación, en las que destacan los aspectos pragmáticos, aspectos estructurales y tipos de argumentos.

Recordemos que la argumentación es una variedad discursiva con la cual se pretende *defender una opinión y persuadir* de ella a un receptor *mediante pruebas y razonamientos*, que están en relación con diferentes actividades, entre las cuales intervienen:

1. La lógica (leyes del razonamiento);
2. La dialéctica (procedimientos que se ponen en juego para probar o refutar algo);
3. La retórica, entendida como la ciencia del discurso (uso de recursos estructurales del lenguaje y del discurso, recursos lingüísticos con el fin de persuadir; y aún el uso de todos los elementos que movilizan los resortes, incluso no racionales, como son los afectos, las emociones, las sugerencias para lograr la adhesión del auditorio a las tesis del orador).

6.2.1. Aspectos pragmáticos

Como acto comunicativo un texto argumentativo no es, en su forma básica, más que un enunciado en el que un emisor dirige a un receptor un argumento o razón para hacerle admitir una conclusión. El emisor es el constructor del discurso con el que pretende persuadir al receptor, influir en él para que modifique su pensamiento o para que actúe de un modo determinado. Su actitud es subjetiva, pero intenta que su actitud tenga una aparente objetividad. Por otro lado, si la argumentación quiere ser efectiva, habrá que tener en cuenta el receptor (el auditorio) a quien va dirigida.

6.2.2. Aspectos estructurales

En un texto argumentativo aparecerán dos elementos fundamentales: la tesis y el cuerpo argumentativo.

La tesis, es la idea fundamental sobre la cual se reflexiona y se argumenta.

En tanto que el cuerpo argumentativo, es la aportación de todo tipo de “razones” que permiten al autor convencer al destinatario.

Las dos formas básicas en que se estructuran estos elementos son las siguientes:

1. *Estructura inductiva*. Se parte de los hechos concretos para establecer una idea general que los ratifique. La tesis suele aparecer al final y sirve como conclusión de todo el proceso argumentativo.
2. *Estructura deductiva*. Se parte de una idea general (tesis inicial) para llegar a una conclusión concreta.

Sin embargo, estos elementos también se pueden presentar en otras formas estructurales como son:

- *Estructura encuadrada*. Se parte de una idea general, con argumentos que generan, como conclusión, otra tesis final.
- *Estructura repetitiva*. Se repite la misma tesis a lo largo del texto.
- *Estructura en paralelo*. Se presentan diferentes tesis y se van argumentando al mismo tiempo.

7. Clasificación de los argumentos

7.1. Según su capacidad persuasiva

En este tipo de argumentos encontramos:

- ◆ *La pertinencia*. Los argumentos pertinentes están relacionados con la tesis o la refuerzan.
- ◆ *La validez*. Conducen a la conclusión deseada. En caso contrario, son argumentos falaces.

- ◆ *La fuerza argumentativa.* Depende de la facilidad con que se rebaten. Se distinguen argumentos débiles y argumentos sólidos. Si no puede ser rebatido es un argumento irrefutable.

7.2. Según su función

En el grupo de argumentos atendiendo a su función destacan los:

- ◆ Argumentos de apoyo a la tesis propia. Concesiones o ideas de la tesis contraria que se admiten provisionalmente.
- ◆ Refutaciones o argumentos con los que se rebate total o parcialmente la tesis contraria.
- ◆ Contraargumentos que invalidan los argumentos contrarios a la tesis o las concesiones que el propio autor ha admitido previamente.

7.3. Según su contenido

El contenido de los argumentos se basa en los tópicos: los diferentes valores en que se basa un argumento para establecer su fuerza argumentativa son muy variados, por ejemplo: Lo existente es preferible a lo no existente; lo útil y beneficioso es preferible a lo inútil; lo no perjudicial es preferible a lo perjudicial; lo moral y ético es preferible a lo inmoral, etc.

7.4. Según su finalidad

Las finalidades básicas que tiene una argumentación son la demostración y persuasión. Para la primera se utilizan los argumentos racionales, que se fundamentan en los hechos. Para la segunda se utilizan los argumentos afectivos.

Dentro de los *argumentos racionales* destacan:

- ◆ La argumentación lógica se basa en las relaciones causa-efecto, concreto-abstracto, condición-resultado, individual-general.
- ◆ El silogismo: es un razonamiento que consta de dos premisas y de una conclusión que se deduce necesariamente de ellas.
- ◆ La argumentación analógica se basa en las relaciones de semejanza: la comparación y la metáfora.

La diferencia entre los argumentos anteriores y los argumentos afectivos radica en el uso del lenguaje: se buscan los valores expresivos mediante el empleo de recursos estilísticos. Predominan los valores connotativos, al igual que en los textos literarios. El uso de la argumentación afectiva está condicionado por el tipo de texto. Es inadecuada en textos científicos, pero aparece con frecuencia en textos humanísticos.

De las referidas estructuras se desprende que **en toda argumentación se pueden distinguir tres elementos: el objeto de la argumentación, la tesis y los argumentos** en sentidos estricto.

El *objeto* es el tema sobre el cual se argumenta; la *tesis* es la postura que el argumentador sostiene respecto al tema objeto de la argumentación (lo que se sostiene o se “pone”, de ahí el término ponente); y los *argumentos* son las razones en que se fundamenta la postura del argumentador ante el tema objeto de la argumentación.

En consecuencia, puede afirmarse, sin temor a equivocación, que si se tienen en mente los puntos que se han expuesto, con toda seguridad mejorará cada vez más la habilidad argumentativa.

Asimismo, es importante tomar en cuenta los elementos que a decir de Toulmin, Rieke y Janik¹², debe contener todo argumento, a saber:

1. **PRETENSIÓN.** Es la tesis del argumento; el destino al que queremos llegar. Es necesario estar seguro del carácter preciso de ese destino. Para ello, es posible y útil, hacerse las siguientes preguntas relacionadas con la pretensión, con las cuales se puede

¹²Ibíd, p. 196

verificar la precisión de los elementos requeridos, tales preguntas, hechas de modo personal, son:

¿Cuál es, exactamente, la pretensión o tesis que se persigue?

¿Dónde me ubico en relación a este tema?

¿Qué pretensiones quiero respaldar como resultado de mi argumento?¹³.

- 2. BASES.** Esto se refiere a los tipos de fundamentos subyacentes que son requeridos si se quiere que una pretensión de tipo particular que se maneja sea aceptada como sólida y confiable. Las preguntas relacionadas con las bases son:

¿De qué información dispongo?

¿Sobre qué base se sostiene mi pretensión?

¿Dónde debo comenzar si quiero conocer la conveniencia de dar el paso que propongo y, por tanto, llegar a estar de acuerdo con mi pretensión?

- 3. JUSTIFICACIÓN.** Es necesario verificar si las bases de la argumentación en realidad dan un soporte genuino a la pretensión particular, y que no son elementos que sólo añaden información irrelevante. Es decir, hay que descartar que no se trata de materia que no tiene nada que ver con la pretensión en cuestión (diseñado para poner un “velo en los ojos”). Las preguntas relacionadas con la justificación son:

¿Dado el punto inicial, cómo justifico el paso de estas bases hasta esta pretensión?

¿Qué camino debo tomar para ir desde este punto inicial hasta este destino?

¹³Recuérdese que lo que se trata es de ejercitar los hábitos intelectuales que se desempeñan al momento de realizar las tareas argumentativas, es por ello que estas preguntas se plantean de modo personal, a fin de que nuestro intelecto se vaya ejercitando hasta hacer propios estos pasos para que una vez asimilados, en forma automática se proyecten al construir cualquier argumento en forma oral o escrita.

4. RESPALDO. Las justificaciones por sí solas no pueden hacer todo el trabajo. Una vez que uno sabe sobre qué regla, ley, fórmula o principio descansa el argumento, las preguntas que pueden hacerse son:

¿Se trata realmente de un paso seguro?

¿Esta ruta me lleva al destino requerido con toda seguridad y confianza?

¿Qué otro tipo de información general tengo para respaldar mi confianza en esta justificación particular?

Las justificaciones que recurren a argumentos autorizados en distintos campos del razonamiento requieren distintos tipos de respaldo: los estatutos legales deben estar validados legislativamente; las leyes científicas deben estar cuidadosamente verificadas; etc. Aparte de hechos particulares que sirven como base en cualquier argumento dado, se necesita buscar, por lo tanto, el cuerpo general de información, o respaldo que presupone la justificación a la que se apela en el argumento.

5. MODALIZACIÓN. No todos los argumentos sostienen sus pretensiones con el mismo grado de certeza. Algunas justificaciones nos llevan invariablemente a la conclusión requerida; otras lo hacen con frecuencia, pero no con el cien por ciento de confianza. Otras más lo hacen sólo en forma condicionada o con matices significativos, son por ejemplo introducidos por adverbios o frases como: generalmente, posiblemente, en condiciones ideales, casi siempre, etc.

En consecuencia, se debe preguntar:

¿Con cuánta certeza esta justificación da solidez al paso desde las bases hasta la pretensión?

¿Se garantiza, en forma absoluta este paso?

¿Se sostiene sólo con ciertos matices?

¿O nos da, por lo menos, la base para una apuesta más o menos riesgosa?

Una vez más, el grado y tipo de fuerza con que las justificaciones nos autoricen para argumentar varían con amplitud de un tipo de caso a otro. Algunas llevan a conclusiones “probables” otras, establecen conclusiones “presuntivas”. La mayor parte del razonamiento práctico de hecho concierne a lo que es “probable”, “presumible” o “posiblemente” del caso, más que con certezas. Por ello, se debe poner especial atención en los calificativos y frases calificadoras (modales) características de los distintos tipos de argumentación práctica.

Por último, también se recomienda tomar en consideración las posibles refutaciones de que pueden ser objeto los argumentos, como son:

¿Qué tipo de factores o condiciones podrían sacarnos del camino?

¿Qué tipos de elementos podrían desvirtuar nuestro argumento?

¿Qué asumimos implícitamente cuando confiamos en este paso?

Nunca debe olvidarse que cualquier argumento, salvo los pocos que tienen carácter de necesarios, está abierto a la refutación. Las refutaciones, en algunos casos, pueden ser muy difíciles de prever, en otros casos, la refutación es previsible, e incluso, se puede adelantar la respuesta que resolverá dicha refutación. Toda refutación que se realice contra los argumentos esgrimidos en una sentencia por parte del juzgador deberá examinarse haciéndose las mismas preguntas y así verificar si se sostienen racionalmente.

Asimismo, es muy importante tener en cuenta la distinción que se realizó entre afirmar y argumentar, pues en no pocas ocasiones sólo se afirma pero no se argumenta y aplicando las preguntas que se han puesto a consideración con anterioridad se podrá, de manera eficaz discernir si se está ante una auténtica argumentación y si ésta es capaz de sostenerse.

8. El uso del párrafo en la argumentación

El párrafo tiene una gran importancia no sólo desde el punto de vista gramatical sino también desde el punto de vista argumentativo, por lo que haremos algunas consideraciones en torno al mismo, con la finalidad de poder mejorar las habilidades argumentativas.

Se dice que el párrafo es “cada trozo de un discurso o de un escrito que se considera como unidad y suficientemente diferenciado del resto para separarlo con una pausa notable o, en la escritura, *con un punto y aparte*”¹⁴.

En otra definición respecto al párrafo se dice que es un conjunto de frases relacionadas que desarrollan un único tema. Es una unidad intermedia, superior a la oración e inferior al apartado o texto, con valor gráfico significativo. Tiene identidad gráfica porque se distingue visualmente en la página. Empieza con mayúscula, a la izquierda en una línea nueva, y termina con punto y aparte; también se simboliza con los signos //. Tiene unidad significativa porque trata exclusivamente un tema, subtema o algún aspecto particular en relación con el resto del texto.

La finalidad esencial del párrafo se orienta a estructurar el contenido de un texto y para mostrar, de una forma gráfica y formal la organización del mismo. El aspecto gráfico es de gran importancia por el efecto que ocasiona en el campo visual del lector. Una página con un texto atiborrado sin separación cual ninguna, compacto, da la sensación inmediata de flojera, que reclama un esfuerzo adicional antes de empezar a leer, no se diga la dificultad que presenta para ordenar la información y el cansancio que representa su lectura.

El defecto señalado se potencializa por el volumen extraordinario de material de lectura al que, en forma cotidiana, tiene que hacer frente el juzgador. La correcta utilización del párrafo se convierte en un poderoso auxiliar en la lectura y, en consecuencia, en la comprensión, su mal

¹⁴MOLINER, María, “Diccionario de uso del español”, Vol. II, Editorial Gredos, 2 vols., Madrid, 1987, p. 646.

empleo redundante en un obstáculo que no sólo entorpece la lectura, sino que afecta en forma directa la comprensión de los contenidos.

No debe olvidarse que el párrafo, no sólo tiene que constituir una secuencia de oraciones relacionadas entre sí, de tal modo que desarrollen un tema común de manera coherente, sino que la información que estas oraciones aporten conformándolo debe resultar también coherente respecto al tema global que el texto expone.

En consecuencia, un párrafo debe desarrollar una idea que resulte relevante para la exposición del tema tratado en el texto. Debiendo recordar que la adecuación y efectividad de un párrafo no reside sólo en el hecho de que esté presente o exista coherencia interna, esto es, que las oraciones que lo forman manifiesten una unidad de sentido, sino que un párrafo eficaz debe aportar información que resulte relevante para el tema concreto que el texto pretende exponer.

Respecto de las tareas argumentativas resulta mejor observar el párrafo como un mecanismo de distribución de la información. Los párrafos constituyen fragmentos o divisiones en los que se debe dividir o parcelar el texto con el objeto de que éste resulte comprensible con mayor facilidad. Visto de otra forma, los párrafos son como moléculas, compuestas a su vez por átomos, que serían las oraciones, que constituyen la unidad que se suele denominar texto.

Otro de los aspectos que deben observarse en la construcción del párrafo es el de la cantidad de información contenida en ésta. Para ello, conviene repartir de una manera equitativa el contenido, a fin de que no se produzca un párrafo que apenas presente alguna información mientras que otro u otros lleguen a ser como “bancos de datos”. No hay que reunir en un único párrafo todas las ideas que se quieren expresar, para tal fin se dispone del texto en su totalidad.

Un párrafo ha de desarrollar en profundidad una idea. Ahora bien, desarrollar una idea no es sinónimo de acumular motivos temáticos relacionados con ésta, por más vinculación que exista entre los temas

tratados, ya que esto impide un tratamiento exhaustivo de la idea principal: la enumeración en subtemas no deja lugar para el análisis del tema central.

En el trabajo de redacción debe tomarse en cuenta un esquema previo de las ideas que se pretende desarrollar, para distribuir la información del modo más adecuado en los párrafos que sean necesarios. Para este fin, debe tenerse en cuenta que existen varios tipos de párrafo cuyo conocimiento puede ser de gran ayuda para una correcta planificación del texto argumentativo; por tanto, se considera importante hacer una breve referencia a su clasificación principal.

8.1. Párrafo de enumeración

Consiste en una serie de ideas dispuestas una tras otra y organizadas en torno a una idea central. La idea organizadora puede aparecer al principio o al final y justifica la serie enumerativa, justifica los ejemplos aducidos para formar una serie. En la serie enumerativa, las ideas no están dispuestas de modo aleatorio, sino que conforman una progresión argumentativa en la que cada idea nueva adiciona algún elemento.

La secuencia de los elementos que integran la enumeración pueden marcarse explícitamente mediante el empleo de palabras o signos que sirvan para distribuir los componentes de la serie enumerativa, por ejemplo, en un caso relativo a la interpretación de alguna o algunas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implique la revisión de un acto administrativo, se podría utilizar el siguiente formato o estructura:

“Por otro lado, a fin de llevar a cabo la interpretación de los artículos 97 y 100 constitucionales, resulta preciso dejar establecido que desde un punto de vista general, los elementos que constituyen un acto administrativo son:

- a). *El sujeto;*
- b). *La voluntad;*
- c). *El objeto;*
- d). *El motivo;*
- e). *El fin; y*
- f). *La forma”¹⁵.*

La serie enumerativa también puede marcarse explícitamente por número, así, por ejemplo, en la obra que se acaba de citar se propone el siguiente esquema:

“En el contexto apuntado en párrafos precedentes, y aplicados los conceptos vertidos, puede concluirse que el artículo 97 constitucional, contiene lo siguiente:

1). Crea y otorga competencia a un órgano de autoridad denominado Consejo de la Judicatura Federal, el que es titular de la facultad o competencia, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco en que entró en vigor el texto vigente de ese precepto, para nombrar, adscribir, ratificar o promover a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

2). El ejercicio de esa competencia debe tener como fin la satisfacción de una necesidad colectiva, que tiene aparejada la obligación del Estado de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, proveyendo para que los tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 constitucional.

3). El nombramiento y adscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que haga el Consejo de la Judicatura Federal, deben tener como base criterios objetivos y estar de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

4). El nombramiento, adscripción, ratificación y promoción a cargos superiores deben constar por escrito y deben surgir como resultado de aplicar los criterios objetivos y ajustarse a los requisitos y procedimientos

¹⁵Revisión Administrativa (Consejo) 8/96, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 208.

que para tales actos establezcan la ley (Orgánica del Poder Judicial de la Federación)”¹⁶.

La enumeración puede también estar contenida en un párrafo más extenso, sin necesidad de separar en diversos renglones los respectivos elementos, tal y como puede apreciarse en la siguiente tesis:

“REVISION ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El examen armónico de los artículos 100 constitucional y 11, fracciones VIII y IX y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1). *El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y 2). La seguridad al Juez o Magistrado recurrente de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo.* Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del

¹⁶Revisión Administrativa (Consejo) 8/96, *Ibíd.*, p. 208 y 209.

Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o forma”¹⁷.

Otra forma de enumeración es la que se hace con frecuencia, separando con comas los diversos elementos. Ejemplo:

“Las bases rectoras anteriores llevan a concluir que el Tribunal Pleno puede y debe analizar en cada caso, en primer lugar, la procedencia del recurso de revisión administrativa y calificar la legitimación del recurrente, la oportunidad de su presentación, así como si la resolución objeto del recurso es impugnabile o si resulta inatendible para, posteriormente, de ser procedente el recuso, realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, **como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos** que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal y, finalmente, determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma, en cuanto a la designación, adscripción o remoción de que se trate”¹⁸.

Como se puede observar de los ejemplos citados, los párrafos de enumeración pueden organizarse de maneras diversas tanto en lo que se refiere a la colocación de la idea central y de la serie enumerativa, como en lo que afecta a la ordenación de los elementos que configuran la enumeración. El punto básico es tener en mente, al realizar la enumeración que se pretenda, que se puede organizar en un tipo de párrafo o párrafos específicamente destinados a ese fin.

8.2. Párrafo expositivo

La elaboración de párrafos expositivos exige enunciar de manera explícita una idea central y después desarrollarla mediante un conjunto de

¹⁷Tesis XXI/96, publicada en la página 468, Tomo III-marzo, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁸Revisión Administrativa (Consejo) 8/96, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 211.

frases que explican, que aclaran, amplían o concretan el sentido de aquella.

Con cierta frecuencia la enumeración y la exposición se dan al mismo tiempo no sólo en un texto, sino también en el interior del mismo párrafo, de manera que, en ocasiones, los párrafos combinan estos dos procedimientos de construcción textual.

8.3. Párrafos argumentativos y contraargumentativos

Los párrafos argumentativos y contraargumentativos se caracterizan porque persiguen una clara finalidad persuasiva o suasoria: su pretensión radica en convencer al receptor de la validez de una tesis, postura o decisión.

La diferencia entre ambos tipos de construcción, argumentación y contraargumentación, se encuentra en la estrategia elegida en cada uno de ellos para llevar a cabo dicha finalidad.

En los párrafos argumentativos, se consideran argumentos a favor de una tesis; en cambio, en los contraargumentativos la defensa de la tesis se basa no sólo en la presentación de argumentos probatorios de ésta, sino también en la presentación de argumentos que podrían poner en tela de juicio la validez de dicha tesis.

Resulta importante destacar que el carácter justificativo y probatorio, propios de los párrafos argumentativos motiva que, regularmente, éstos contengan conectores de naturaleza causal como son *pues, puesto que, porque, ya que, dado que, toda vez que*, etcétera. Estas partículas (los conectores lógicos del lenguaje) están destinadas a señalar el vínculo que existe entre la *tesis* y *los argumentos que la prueban*, (con adiciones, que aquí se introduce con el conector *así como*): los argumentos funcionan a modo de causa justificativa que permite enunciar la tesis defendida.

Mientras que la finalidad suasoria de los párrafos contraargumentativos está basada en la presentación de argumentos que en apariencia ponen en entredicho la tesis central. Sin embargo, tales argumentos se descartan finalmente por ser considerados insuficientes para invalidar la tesis, con lo que queda por demostrada la validez de ésta.

Se trata de una estrategia destinada a reforzar el punto de vista sostenido por el autor que, de este modo, no sólo aporta argumentos a favor de su idea, sino también en contra de otras posiciones que podrían contravenirla. Enseguida se cita un ejemplo donde puede observarse la *tesis* y a continuación, el *contraargumento* introducido por el conector contraargumentativo *sin embargo*; y la *conclusión*, introducida con el adverbio *consecuentemente* (o *en consecuencia*):

“(Tesis). Es cierto que el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no prevé literalmente el recurso de revisión contra las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que no ratifican a los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, pues lo establece, para los casos de “designación”, “adscripción” y “remoción” de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

(Contraargumento). Sin embargo, si bien la decisión impugnada, formalmente, constituye una “no ratificación” y, también formalmente, no es una resolución de remoción del promovente en el cargo de Magistrado de Circuito, la sola diferencia de los vocablos y el momento o situación específica que hizo surgir el ejercicio de la facultad del Consejo, como sería que en la no ratificación actúa o debe actuar el término de los seis años de duración del cargo del funcionario de que se trate, mientras que la remoción puede ser consecuencia de una queja administrativa que se declare fundada por una causa grave y que se puede dar durante ese lapso; ello no implica que la “no ratificación” es una causa de remoción, según ha quedado explicado y, por tanto, queda comprendida en una de las hipótesis de “remoción” a que se refieren los precitados artículos 100

de la Carta Magna y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(Conclusión). Consecuentemente, el recurso de revisión administrativa sí procede contra la decisión de no ratificación¹⁹.

En el terreno estrictamente formal de la redacción de tesis y de sentencias, la presencia en los párrafos contraargumentativos de los conectores (como *sin embargo, no obstante, pero y aunque*) es trascendental, pues marcan la ruptura de una línea argumental y la introducción de un giro informativo en el texto. Es decir, estos conectores señalan de manera explícita el punto en el que se produce un cambio en la orientación argumentativa del texto o la introducción de una idea contraria.

Otro ejemplo de párrafo contraargumentativo, donde el papel del conector (pero) es indispensable y constituye el punto clave del párrafo es el siguiente: “(tesis) Es cierto que..., (conector contraargumentativo) pero también...”.

Como puede advertirse, el uso de los conectores es un punto esencial tanto para realizar una redacción correcta como para la adecuada intelección de los argumentos.

Finalmente cabe señalar que en muchos casos se inicia el párrafo con un conector contraargumentativo para resolver o dar respuesta al argumento del promovente. Por ejemplo, se transcribe sustancialmente lo dicho por el gestionante y al iniciar la respuesta a sus manifestaciones, se inicia con el conector contraargumentativo “*sin embargo*”, y en el siguiente párrafo se puede adicionar la frase “*lo anterior se corrobora con*” que en este caso tiene la función de conector aditivo.

8. 4. Párrafos delimitadores del contexto

¹⁹Ibíd., p. 215 y 216

Estos párrafos no constituyen en esencia una modalidad diferente a los tipos de párrafos analizados con antelación, ya que una introducción o una conclusión consisten en párrafos bien *enumerativos*, bien *expositivos*, ya *argumentativos*, ya *contraargumentativos*, por ejemplo, en los párrafos de conclusión que encontramos en las resoluciones jurisdiccionales:

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultaron fundados los agravios hechos valer por...

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acto impugnado; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dicte un nuevo acuerdo en los términos precisados en los considerandos de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente”.

También existe otro ejemplo de párrafo delimitador en el que se especifica con exactitud el problema a resolverse, como en el caso siguiente:

“Así, el problema jurídico a dilucidar estriba en determinar si el artículo X del Reglamento de la Ley A, transgrede lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo sostiene el recurrente; del mismo modo, la litis consiste en definir si el precepto reglamentario en cita viola el principio de constitucionalidad”.

Lo anterior constituye un importante elemento orientador para el lector y para seguir la línea argumentativa que se desarrollará en el texto.

Por su parte las introducciones y las conclusiones son unidades textuales que, por su valor delimitador marcan, respectivamente, el principio y el final del texto, por ello se diferencian del resto de los párrafos que lo conforman. En la práctica jurisdiccional están diferenciados con claridad, sobre todo los párrafos finales y, por supuesto, de los resolutivos del fallo.

8.5. Párrafo de introducción

Los párrafos de introducción son mucho más que una simple presentación del tema central, dado que, de algún modo, condicionan el resto del texto. De una buena o mala presentación del texto depende en gran medida su éxito o su fracaso. En la introducción se proporcionan, o deberían proporcionarse, las claves necesarias para entender el texto, y eso no sólo en lo que respecta al contenido, sino también en lo referente al tono que se adoptará: formal, científico, coloquial, de divulgación, etc. Además, debe recordarse que la introducción es la primera toma de contacto del lector con el texto.

En el párrafo inicial de los considerandos, es en el que se fija la competencia del tribunal respectivo para conocer de determinada controversia sometida a su consideración, el cual ya presenta un argumento de autoridad, ya que se indican en él las diversas leyes que facultan al Tribunal para poder resolver.

Los párrafos iniciales, en asuntos de especial complejidad, pueden servir para dar un panorama general sobre los antecedentes para tener a la vista todos los elementos del mismo, mezclando también una enumeración.

Por ejemplo cuando se dice: previamente al análisis de los agravios propuestos por las partes, se estima conveniente realizar un breve resumen de los antecedentes del caso.

El párrafo o párrafos iniciales sirven también para exponer el orden y estrategia para el adecuado estudio del asunto. Así, se dice por ejemplo: *Por cuestión de técnica jurídica, procede abordar previamente el análisis de las causas de improcedencia planteadas por la responsable, en el que se aduce que deberá desecharse el medio de impugnación hecho valer, tomando en cuenta que su estudio es preferente.*

También otra forma de precisar los detalles respecto al orden en que se abordarán los problemas que pretenden resolverse o los argumentos es cuando se establece lo siguiente: *Por razón de orden, previo a emprender el examen de las diversas causales de improcedencia*

de la demanda hechas valer, es necesario dar respuesta a los argumentos esgrimidos por los promoventes, relativos a la oportunidad procesal de la presentación de la demanda.

De ahí que la elaboración de un párrafo de introducción exige una laboriosa y concienzuda tarea de reflexión tanto como los párrafos propiamente argumentativos.

8.6. Párrafo de conclusión

En los textos argumentativos de cualquier tipo, la función de la introducción es la de presentar el tema, de manera que ésta constituye una primera toma de contacto con el asunto que se desarrollará a continuación. En cambio, la conclusión, tiene que “cerrar” el acto informativo, por lo que su redacción debe hacerse pensando en que este párrafo o párrafos o bien han de sintetizar el contenido expuesto previamente, o bien deben ofrecer la solución de un problema que el texto haya planteado y una forma de hacerlo es diciendo: *“por lo anterior, es de concluir que..”*.

También podemos citar como ejemplo de párrafo de conclusión aquél en el que se realiza una síntesis de lo expuesto con anterioridad y se resuelve el problema planteado, como es el siguiente: *“Así las cosas, si...resulta inconcuso que...”*.

“En tales condiciones, como...por consiguiente, procede confirmar la sentencia recurrida...”.

“En razón de lo expuesto, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos contenidos en los agravios, puesto que en nada variarían el sentido de la resolución””.

En los párrafos de conclusión debe quedar expresado con claridad el pronunciamiento a que el órgano jurisdiccional ha arribado después de los argumentos expuestos previamente. En este tipo de párrafos puede notarse el uso de los conectores: *de lo anterior se desprende que, como*

consecuencia de lo anterior, por las consideraciones vertidas y por lo expuesto y fundado.

Examinados los distintos tipos de párrafos, debe decirse que en cuanto a su extensión no hay directrices fijas, sino que ello dependerá del tipo de texto de que se trate, lo importante es tener en cuenta que el aspecto visual se impone en muchos casos a las necesidades internas de extensión, lo importante es que página y párrafos ofrezcan una buena imagen e inviten a la lectura, los expertos recomiendan que cada página tenga entre tres y cuatro frases, aunque en la redacción de sentencias ello debe apegarse a las necesidades de cada caso en particular.

Por último también es recomendable tener en cuenta las principales faltas que se suelen cometer en la redacción respecto del párrafo y que son las siguientes:

- ◆ **DESEQUILIBRIOS.** Mezcla anárquica de párrafos largos y cortos sin razón aparente.
- ◆ **REPETICIONES Y DESÓRDENES.** Se rompe la unidad significativa por causas diversas. Ideas que deberían ir juntas aparecen en párrafos distintos, se repite la misma idea en dos o más párrafos, dos unidades vecinas tratan el mismo tema sin que haya ninguna razón que impida que constituyan un único párrafo.
- ◆ **PÁRRAFOS FRASE.** El texto no tiene puntos y seguido; cada párrafo consta de una sola frase, más o menos larga. El significado se descompone en una lista inconexa de ideas. El lector debe hacer el trabajo de relacionarlas y construir unidades superiores.
- ◆ **PÁRRAFOS LATA.** Párrafos excesivamente largos que ocupan casi una página entera. Adquieren la apariencia de un bloque espeso de prosa y suelen contener en su interior diversas subunidades. El lector debe abrir la “lata” del párrafo para poder identificar y separar todas sus partes.
- ◆ **PÁRRAFOS ESCONDIDOS.** El texto está bien ordenado a nivel profundo, pero resulta poco evidente para el lector, que tiene que leer

muy atentamente para descubrir su estructura. La prosa no tiene marcadores ni muestra visualmente su organización. El texto ganaría en claridad si hiciera más evidente el orden o, por lo menos lo explicara al inicio²⁰.

Los anteriores elementos deben tenerse en cuenta pues sin duda resultarán de utilidad para mejorar tanto la redacción de resoluciones como la argumentación que en ellas se contiene.

9. El conocimiento y uso de los conectores lógicos del lenguaje (marcadores textuales) en la actividad argumentativa

En principio, cabe señalar que se conoce como conectores lógicos del lenguaje “a las unidades lingüísticas invariables, que no ejercen una función sintáctica en el marco de la prelación oracional –son, pues, elementos marginales- y poseen un cometido coincidente en el discurso: *el de guiar*, de acuerdo con sus distintas propiedades morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, *las inferencias que se realizan en la comunicación*”²¹; sin embargo, no existe una definición unánime respecto a tales unidades lingüísticas, algunos autores incluyen dentro de las mismas a las tradicionales conjunciones, locuciones conjuntivas, diversos adverbios de “frase” e incluso sintagmas preposicionales.

La importancia de los conectores en la actividad argumentativa es esencial; esto si se tiene en cuenta que los conectores tienen como valor básico *la función de señalar de manera explícita con qué sentido van encadenándose los diferentes fragmentos oracionales del texto para, de esta manera, ayudar al receptor de un texto guiándole en el proceso de interpretación*, la diferencia entre el uso adecuado –con pleno conocimiento de causa sobre el empleo de los conectores-, a un uso por simple inercia, ignorando la razón de ser de estas unidades lingüísticas, es

²⁰Ibíd., p. 231

²¹MARÍN ZORRAQUINO, María Antonia y PORTALÉZ José Lázaro, artículo: “*los marcadores del discurso*”, en gramática descriptiva de la lengua española, vol. III, Editorial Espasa Calpe, 3 vols., Madrid, 1999 p. 4057 y ss.

notorio, y así habrá de manifestarse de forma directa en la redacción, estructuración y argumentación de las sentencias.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar el constante uso que se le da al conector *en efecto*, por empezar de alguna manera; sin embargo, éste es un conector de evidencia, cuya esencia es remitir a un discurso o a un argumento precedente, si este argumento precedente no existe, nada tiene que hacer el conector en efecto sino desconcertar a un atento lector que se quedaría esperando el desarrollo del argumento previo. El marcador *en efecto*, permite inferir que las palabras que le siguen confirman (y en su caso desarrollan) el sentido de las que preceden.

El conector o marcador textual tiene la tarea de *guiar las inferencias que se realizan en la comunicación*, en esta tarea radica uno de los usos más valiosos que proporcionan los conectores.

Por tanto, no puede existir un discurso argumentativo, sea oral o escrito, que no tenga, por necesidad, presencia de conectores o marcadores textuales. Un buen manejo de los mismos ayudará a mejorar y perfeccionar, así como a dar mayor contundencia a los diversos argumentos que se expongan para apoyar y fundamentar una opinión, en este caso, una sentencia, que desde el punto de vista argumentativo, es un texto –*entendido como una unidad lingüística, comunicativa, cuya interpretación y producción depende de un contexto sociocultural y de situaciones concretas*- producido por los órganos jurisdiccionales en el que se vierten los razonamientos lógico-jurídicos con los que éstos responden a los planteamientos de las partes sobre una cuestión litigiosa.

Un texto para que pueda ser percibido como una unidad de significado por los hablantes o usuarios de la lengua debe reunir las siguientes características:

- **Adecuación.** Se refiere al contexto y a la intención comunicativa, para verificar la adecuación al contexto se debe responder a las preguntas ¿A quién me dirijo? o ¿Quién me va a leer?; ¿En qué situación escribo?; ¿Qué finalidad persigo? o ¿Qué tipo de texto se

espera que use?²². Debiendo recordar que con los textos ocurre lo mismo que con el comportamiento social de los individuos. El núcleo social donde vivimos, espera ciertas conductas de nuestra parte ante determinadas situaciones para que pueda decirse que se ha actuado de forma adecuada.

- **Coherencia.** Es una propiedad abstracta e interna que tiene que ver con la lógica relación temática de las diferentes partes del texto y con la progresión de las informaciones que se dan. La coherencia no se da en la superficie del texto, es un aspecto de contenido, de fondo.
- **Cohesión.** Esta característica se encarga de presentar al texto como una unidad lingüística que discurre fluida, ágil. El problema esencial que examina no es el significado del texto sino el modo y la manera como éste está construido, destacando de forma especial los procedimientos que se han empleado para manifestar las relaciones entre las diversas informaciones que se contienen en el texto²³. La cohesión es el conjunto de marcas lingüísticas que reflejan las relaciones internas procedentes de la coherencia.

Los anteriores elementos no pueden concebirse al margen de los conectores o los marcadores del texto, de los cuales existen los siguientes grupos:

9.1. Conectores contraargumentativos

Como ya se ha dicho, argumentar es dar una o más razones para sostener una tesis u opinión, en cambio, contraargumentar es dar una o varias razones para suprimir, atenuar o destruir la o las conclusiones que se derivan del argumento propuesto por el opositor. En otros términos, el significado básico de los conectores o marcadores contraargumentativos

²²MARTÍNEZ, Roser, "Conectando el texto. Guía para el uso efectivo de elementos conectores en castellano", Editorial Octaedro, Barcelona, p. 15 y ss.

²³Op. Cit. p. 17 y ss

es expresar algo contrario a lo que se espera y pueden distinguirse dos grupos de conectores, los que introducen un contraargumento fuerte que gana la batalla dialéctica, denominados *conectores contraargumentativos fuertes* y los conectores *contraargumentativos débiles*, que introducen una ligera oposición que no logra destruir el argumento que les antecede, de ahí su calificativo de débiles, es decir, no gana “la batalla dialéctica”, si bien puede introducir matices para ulteriores consideraciones, en la estructura argumentativa de una ejecutoria no son capaces de destruir el argumento que les antecede, el cual, aun con los matices sugeridos introducidos, por ejemplo con el conector *aunque*, permanece con toda su fuerza. A continuación se analizan brevemente cada uno de los indicados conectores.

9.1.1. Conectores contraargumentativos fuertes

- ✓ ***Sin embargo.*** Este conector contraargumentativo muestra que el miembro en el que se encuentra elimina una conclusión que se pudiera inferir de un miembro precedente. Por ejemplo, en principio se expone la *tesis o proposición inicial* y posteriormente con el conector *sin embargo*, se impide una inferencia de la *tesis* y cambia en forma radical la consecuencia. El uso de éste lo podemos constatar en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la página 607 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, amparo en revisión 458/2002, que en lo que aquí interesa dice: *“De acuerdo con el artículo 71 constitucional, el derecho de iniciar leyes corresponde al presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados.*
(proposición o tesis) Por regla general, las iniciativas de ley pueden ser presentadas, indistintamente, ante cualquiera de las

dos Cámara que integran el Congreso de la Unión: sin embargo, el inciso H) del artículo 72 constitucional establece una importante e insoslayable excepción, al señalar que tratándose de contribuciones o impuestos, la iniciativa de la ley deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados.

(Conclusión) Lo anterior significa que en lo que se refiere a la formación de leyes fiscales, la Cámara de Diputados siempre será la Cámara de origen y la de Senadores la Cámara Revisora, razón por la que todas las iniciativas de leyes fiscales deberán presentarse, sin excepción, ante la Cámara de Diputados, en la cual necesariamente tendrá que iniciar su discusión". Obsérvese que el contenido de información que presenta el primer enunciado es válido, pero al introducir otro argumento por medio del conector contraargumentativo por excelencia *sin embargo*, transforma de modo esencial la inferencia natural que pudiera deducirse de la tesis, oponiendo una "importante e insoslayable excepción" como contraargumento.

- ✓ **No obstante.** Este conector comparte con *sin embargo* la idea de obstáculo, debe notarse que el uso del conector *sin embargo* resulta ser, con mucho, más constante que el *no obstante*. La proximidad de significados favorece su utilización como variante estilística.

- ✓ **Empero.** Con relación a éste se puede decir que no es habitual en la actualidad, incluso en la lengua escrita. Su significado, próximo al del conector *sin embargo*, presenta el miembro en el que se encuentra como una conclusión contraria a la que se pudiera haber inferido a partir de un miembro anterior.

- ✓ **Con todo.** Su esencia consiste en demostrar que el miembro en el que se encuentra elimina una conclusión que se pudiera inferir del miembro que le precede. La diferencia que separa el conector con todo, de otros conectores que se han examinado como *sin embargo* y *no obstante*, es que presenta el discurso precedente como un fuerte argumento para conducir a una *conclusión contraria* a la expresada en el miembro del discurso en que se encuentra. Su uso no suele ser muy frecuente en el medio jurisdiccional pese a su extraordinaria claridad como conector contraargumentativo.

- ✓ **Ahora bien.** Este conector sólo ocupa la posición inicial junto con los conectores *con todo*, *eso sí*, y *aún así*, que se restringen a la posición inicial por lo que carecen de movilidad; sin embargo, pueden presentarse raras excepciones en su posición. Al introducir este conector una información que puntualiza y da precisión al texto que le precede, reorienta la prosecución del discurso al introducir información que se considera más relevante que la precedente. Este conector puede unir no sólo oraciones sino también párrafos completos. Presenta el miembro del párrafo o discurso que lo antecede, con frecuencia integrado por una secuencia de enunciados, como la exposición completa del estado de cosas e introduce un nuevo miembro que elimina alguna conclusión que se pudiera inferir de él.

- ✓ **Ahora.** Tiene un significado próximo al *ahora bien*, pero se usa con mayor frecuencia en el lenguaje coloquial aunque también llega a aparecer con el sentido de contraargumentativo en el lenguaje escrito. Debe evitarse usarlo como una muletilla del lenguaje que en nada tiene que ver con el significado que tiene como conector. Debe utilizarse sólo para introducir algún

elemento nuevo que elimine alguna conclusión que se pudiera inferir de él.

- ✓ **Pero.** El uso del conector *pero*, es uno de los más extendidos, sin embargo, debe notarse que éste es un conector oracional, por lo que, en sentido estricto, no debería usarse para unir párrafos o segmentos discursivos extraoracionales, para los cuales pueden usarse otros conectores como *no obstante* y *sin embargo*, cuya finalidad es unir segmentos discursivos que constan de más de una oración. Con la introducción del conector contraargumentativo fuerte *pero*, se cambia el resultado del argumento que antecede y se llega a una conclusión que es, en esencia, diferente (o en ocasiones radicalmente distinta) a la que pudiera inferirse a partir de su antecedente, o bien se impide el resultado que se esperaba. *Pero* es una conjunción, a diferencia de *sin embargo*, *no obstante* o *con todo* que son adverbios. En general, *pero* conserva su posición al inicio de su miembro discursivo, por el contrario, los adverbios acostumbran a tener una mayor movilidad. Una variante del *pero*, es *más*, que resulta ser muy poco frecuente, incluso en textos formales de escritura muy cuidada.

- ✓ **Aún así.** El conector *aún así*, o en su variante *ni aún así*, es una expresión adverbial de significado adversario, cuya finalidad es expresar una oposición entre dos segmentos.

- ✓ **Por el contrario y en cambio.** El conector contraargumentativo *por el contrario* presenta una contrariedad fundamental en el miembro que lo incluye en relación con el miembro discursivo anterior. Su utilización indica una mayor oposición entre las

informaciones conectadas que cuando se usa otro conector como *en cambio*. En ocasiones, por el contrario, funciona con valor opositivo excluyente, es decir, no pone en contraste dos informaciones de signo diverso, sino que niega la verdad de la primera proposición y la sustituye por la segunda, que así, se presenta como la única correcta

- ✓ **Por contra.** Éste comparte con el conector *por el contrario* el establecer una relación de contrariedad entre los dos miembros vinculados por él. El segmento que introduce no puede repetir el mismo argumento que el miembro anterior.

9.2. Conectores contraargumentativos débiles

- ✓ **Aunque.** En el caso de este conector, el argumento que le precede no se destruye, como sí ocurre con el uso de alguno de los conectores fuertes. El empleo de este conector débil, introduce una oposición más ligera, éste es más atenuado que los otros conectores contraargumentativos débiles *a pesar de que* y *pese a que*. Se insiste, el argumento introducido por el conector contraargumentativo débil *aunque* no logra desvirtuar el argumento antecedente.
- ✓ **Si bien.** Este conector a diferencia del *aunque*, que se puede construir con indicativo y subjuntivo, sólo puede construirse con indicativo. También debe mencionarse que el argumento introducido por este conector puede destruirse por el conector contraargumentativo fuerte *por el contrario*.
- ✓ **A pesar de (que) y pese a (que).** Los conectores contraargumentativos débiles *a pesar de (que)* o *pese a*, se

consideran la forma más culta y con carácter más formal que el conector contrargumentativo *aunque*. *A pesar de (que) y pese a (que)* establecen un contraste más fuerte que los argumentos o enunciados introducidos por *aunque*.

9.3. Conectores consecutivos (*pues, por (lo) tanto, de ahí que, por tal razón, así y así pues*)

La expresión *pues*, aparte de ser un *conector consecutivo*, puede cumplir con otros oficios dentro de un enunciado como los siguientes:

- *Pues* es una conjunción que *denota causa*, motivo o razón. Ej. Tú eres quien debe resolver este asunto *pues* lo conoces mejor.
- *Pues* se puede usar con *valor condicional*. Ej. *Pues (si)* si el asunto ya está discutido, que se vote.
- Con valor continuativo. Ej. Repito, *pues*, lo que se ha dicho en la sesión.
- *Con valor ilativo*. Ej. No quieres oír más consejos?, *pues* tú lo lamentarás.
- De igual manera se puede usar al inicio de una cláusula *a fin de apoyar* o resaltar lo que se dice en ella. *¿Pues no faltaba más!*. También: *pues* como iba diciendo, estoy a favor del proyecto.
- Finalmente, debe decirse que la forma *pues*, puede usarse en variadas situaciones dependiendo del tono en que se pronuncie.

Cabe resaltar que el hecho de que los conectores de tipo consecutivo tengan como significado básico indicar que la información que les sigue constituye una consecuencia derivada de la información que antecede resulta especialmente productivo para llevar a cabo la operación argumentativa de la demostración, pues la demostración consiste, justamente, en exponer y probar cómo desde una premisa o argumento concretos se llega a la conclusión a la que interesa llevar al receptor; por

lo tanto, este tipo de expresiones conectivas estarán presentes en cualquier texto que presente características argumentativas.

Las estructuras consecutivas, en las que se incluye *por (lo) tanto, de ahí que, por tal razón, así y así pues*, se caracterizan por indicar cuál es exactamente la conclusión o consecuencia que se deduce de la información previa.

Los conectores *por consiguiente, en consecuencia, consecuentemente, por (lo) tanto, como consecuencia*. Estas expresiones consecutivas resultan ser los conectores prototípicos para la expresión de la *conclusión*, de manera especial, en la lengua escrita formal, toda vez que enfatizan y hacen patente que el texto o el enunciado que viene a continuación constituye una consecuencia; es decir, marcan de modo expresivo la fuerza conclusiva de la frase que introducen.

Con frecuencia los conectores indicadores de consecuencia *por tanto, en consecuencia y por consiguiente*, funcionan también como *organizadores* de la materia discursiva, ya que al mismo tiempo que introducen una consecuencia, señalan que se inicia la conclusión del texto.

El conector *por ende*, en general es poco frecuente y está ligado en forma estricta al registro escrito formal, en muy raras ocasiones se le encuentra en el lenguaje oral y menos en el lenguaje coloquial. Introduce una consecuencia obtenida después de un razonamiento. Una particularidad de este conector, frente a otros conectores consecutivos, es que los dos enunciados que relaciona han de tratar del *mismo tema*. No pueden tratar de temas diferentes. Relaciona dos cláusulas que desarrollan el mismo tema.

Otro conector consecutivo es *entonces*, éste presenta su miembro del discurso relacionado con el discurso anterior, pero sin constituir su paráfrasis. Esto explica su uso muy común en el lenguaje coloquial para mostrar el progreso de nuevas informaciones sobre un tópico de carácter general.

Puede utilizarse también como un conector consecutivo *en sentido débil*, en el caso en que el uso de otros conectores consecutivos como por tanto se notarían extraños. El sentido débil se confirma cuando el conector entonces permite tomar como antecedente las palabras de un interlocutor sin comprometerse con sus argumentos o su verdad.

Por cuanto al uso de conectores consecutivos juntos como el caso del término *luego entonces* que suele usarse en la redacción de algunas resoluciones, es, a decir de los especialistas en la materia, incorrecto, pues se considera una repetición inútil, incorrecta y carente de toda justificación que denota el desconocimiento del uso correcto y de la fuerza de los conectores. Debiendo señalar que en las resoluciones se hace uso de una multitud de conectores consecutivos, tales como: *se infiere que, se advierte que, se sigue que, por ende, por consiguiente, así pues, así, por eso, por esa o tal razón, por esa o tal causa, por ese o este motivo, de ahí que, se concluye que, lo cual prueba que, como resultado, por esta razón, por estas razones, podemos inferir que, se concluye que, lo cual demuestra que, lo cual significa que, lo cual implica que, lo cual nos permite inferir que, lo cual apunta hacia la conclusión de que, se advierte que, resulta necesario que, por lo que, de modo que, de manera que, se concluye que, entonces, luego, etcétera.*

Debiendo recordar que en muchas ocasiones, los conectores consecutivos no aparecen en el texto, lo mismo sucede con los conectores que introducen las premisas, ya que en cantidad de textos están implícitas. Sin embargo, y máxime tratándose de la redacción de sentencias, deben hacerse siempre explícitas las premisas y las conclusiones introducidas por su conector correspondiente, en virtud de que la finalidad, entre otras, de la sentencia es ser un documento lo más claro posible para que pueda ser entendido tanto por los justiciables como por las propias autoridades²⁴.

²⁴Respecto a la claridad de las resoluciones jurisdiccionales, el Magistrado Manuel Rojas Fonseca en su ponencia intitulada: “**LA SIMPLIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**”, disertada durante el Cuarto Congreso Nacional de Amparo, sostuvo que es importante simplificar las

9.4. Conectores aditivos o sumativos

Cuando este tipo de conectores están especializados en señalar la misma dirección argumentativa o expositiva en la cadena de enunciados, lo más habitual es que aparezcan al inicio de su enunciado, y separados de la información específica del mismo mediante comas, manifestando así su carácter de elementos “puente”. Sin embargo, no es raro encontrar textos en los que el conector ocupa otras posiciones. Como por ejemplo el *además*.

Los conectores aditivos pueden también combinarse con los nexos *y* o *pero* actuando en este caso como refuerzo de la relación denotada por las conjunciones. Estas combinaciones se utilizan, sobre todo, para acentuar el último enunciado de la serie. Ejemplo de lo anterior es cuando se dice: *“Estoy de acuerdo con X...y, además; y, asimismo; e igualmente; pero, además; pero, asimismo, pero, igualmente”*.

En general todos los conectores aditivos o sumativos contienen en sus constituyentes semánticos la instrucción de adición. Es decir, encadenan enunciados o argumentos sumando sus contenidos proposicionales, el redactor, en este caso de la sentencia, quiere que toda la información sea considerada dentro del mismo bloque de comprensión.

La importancia funcional de los enunciados relacionados por el conector es la misma. Sin embargo, la aparición de un determinado

sentencias de Amparo para que sean entendibles por el justiciable y por el público en general; para que sea ágil la revisión por parte del juzgador y para lograr una adecuada administración de justicia, toda vez que los órganos jurisdiccionales se legitiman por sus resultados, que se traducen en sentencias que deben contener una buena base argumentativa y que ello requiere cobrar conciencia de la razón de ser de los Tribunales, una capacitación adecuada y sobre todo una sólida argumentación, pues toda sentencia requiere, forzosamente, de un esfuerzo intelectual complejo que se plasma en una argumentación, que puede ser buena o mala, dependiendo de si se cuenta o no con un adecuado uso del lenguaje y una teoría básica de los alcances de la retórica, entendida como una teoría de la argumentación. En consecuencia, para simplificar una sentencia estima necesario: a). Cambiar paradigmas (formatos preestablecidos); b). Asumir la responsabilidad del cargo; c). Contar con una adecuada preparación técnica sobre: Silogismos, Falacias, Argumentación jurídica, Métodos y reglas de interpretación, d). Capacitar a los secretarios; y e). Equilibrar entre calidad y cantidad, entre otras.

conector puede manifestar variadas intenciones, de ahí que, según el objetivo que se pretenda conseguir, no todos los conectores son susceptibles de intercambiarse.

Así, por ejemplo, no es lo mismo sumar dos informaciones *de igual valor* o importancia argumentativa con los conectores *asimismo, igualmente, por una parte...por otra*; que considerar la segunda información más importante, primordial o refuerzo de la anterior, con la que se espere persuadir, o en el mejor de los casos, convencer al receptor (usando el conector *además*) o bien dotar de esa nueva información de una fuerte carga subjetiva más o menos negativa casi siempre, para lo cual se empleará el conector aditivo *encima*.

Lo anterior significa que los conectores aditivos y organizadores de la información que introducen un nuevo aspecto o punto del tema que se está tratando pero sin valorarlo desde el punto de vista argumentativo son: *asimismo, igualmente, de igual modo/manera/forma, por una parte, por otra parte, por otro lado, por su parte y a su vez*.

En cambio, entre los conectores aditivos y organizadores de la información que introducen un nuevo aspecto informativo del tema, presentándolo como más fuerte desde el punto de vista argumentativo que los aspectos anteriores, tenemos los siguientes: *además, encima, es más, por añadidura, incluso e inclusive*.

El conector aditivo *además*, es sin duda, el prototipo del conector aditivo y de uso más extendido tanto en el lenguaje coloquial como en el lenguaje formal escrito. Éste introduce un miembro que, en general, se presenta como más importante desde el punto de vista argumentativo, cuyas inferencias se suman a las facilitadas por el miembro anterior para la obtención de la conclusión global. El conector *además*, también vincula dos miembros del discurso con la misma orientación argumentativa. El segundo elemento, introducido por *además*, facilita inferencias que sería más difícil lograr deducir únicamente a partir del primer elemento.

Cabe señalar que otro tipo de conectores que son muy utilizados son los denominados explicativos o reformuladores, tales como *es decir*, *esto es*, a fin de aclarar lo más posible el argumento introducido por el conector *además*.

Asimismo el conector aditivo *además*, también es utilizado para introducir o referir un argumento teleológico en el que la interpretación debe atender al espíritu y finalidad de las normas, que como es sabido, está relacionado con la voluntad del legislador, el argumento histórico y sistemático.

Por otro lado el conector aditivo *es más*, presenta el miembro discursivo en el que se encuentra como un argumento con más fuerza que otro anterior en una misma escala argumentativa. Se sitúa en la posición inicial del segmento discursivo o del enunciado que introduce.

Dentro de los conectores aditivos también encontramos el *incluso e inclusive*. El significado de *incluso* indica que el segundo miembro discursivo es más fuerte argumentativamente que el primer miembro, y, en consecuencia, se coloca en una posición más elevada en la escala argumentativa. Este conector puede presentar la variante *inclusive*.

Finalmente, podemos citar los siguientes marcadores:

- **DE APERTURA** (su función primordial es abrir o iniciar una serie o segmento del discurso): ante todo, de entrada, de un lado, en primer lugar, por una parte, inicialmente, para empezar, primeramente y de inicio.
- **DE CONTINUIDAD** (Su función es indicar que la información que introducen forma parte de una enumeración o serie de la cual no constituye el miembro inicial): asimismo, de igual forma, de otra parte, por su parte, por otra parte, en segundo/tercer/etc., lugar.
- **DE CIERRE** (Su función consiste en señalar el fin o el término de una serie discursiva): en último lugar, finalmente, por lo

demás, para terminar, por último, para finalizar, últimamente, como colofón, para concluir.

9.5. Conectores explicativos

También encontramos con frecuencia en la redacción de resoluciones los denominados *conectores o reformuladores explicativos*, que son de gran utilidad ya que reformulan o aclaran conceptos difíciles. Tales como: *o sea, es decir, en otras palabras, esto es, a saber, en otros términos, dicho de otro modo, de otro modo y dicho de otra forma.*

9.6. Conectores rectificativos o reformuladores

Por otro lado, no debemos dejar de mencionar los *conectores o reformuladores rectificativos* como *mejor dicho, más bien, digo, nadie ha dicho tal cosa*, cuya tarea es sustituir al primer miembro del enunciado o de un argumento como una formulación incorrecta y que, precisamente, mediante él, se rectifica, se corrige, o se mejora la argumentación anterior. El más usual suele ser el conector *mejor dicho*, aunque en forma general, su empleo recae en el habla coloquial y no en el lenguaje formal escrito, en el que, en todo caso, se emplean los conectores explicativos a fin de perfeccionar el planteamiento de una idea o de un argumento.

En ocasiones conectores reformulativos como *más bien* también se usan para mejorar y darle un mayor peso al argumento anterior, y no para presentarlo como defectuoso que sería su uso en sentido estricto.

9.7. Operadores de refuerzo argumentativo

Respecto al énfasis que se le puede dar a un argumento existen los llamados *operadores de refuerzo argumentativo*, cuya tarea es la de reforzar como argumento el miembro del discurso en el que se encuentran

frente a otros posibles argumentos, sean éstos explícitos o implícitos. De este modo y al mismo tiempo que se refuerza el argumento propio, se limitan los otros como desencadenantes de posibles conclusiones.

Estos operadores son: *en realidad*, *en el fondo* (que presenta un miembro del discurso como un argumento de mayor fuerza, por mostrar, precisamente, el fondo de la cuestión que se considera, y no cualquier otro posible), y *de hecho*.

9.8. Marcadores de evidencia

Los marcadores de evidencia son, por excelencia: *en efecto* y *efectivamente*, aunque existen otros. El primero es uno de los conectores o marcadores que tal vez se usan en las sentencias y tesis con más profusión y no siempre del modo correcto. Se suele emplear *en efecto* para iniciar un párrafo cualquiera desconociendo su empleo y los alcances propios de este importante conector. Lo mismo ocurre con el conector contraargumentativo fuerte *ahora bien*, ya explicado en párrafos anteriores, que en ocasiones aparece introduciendo párrafos varias veces seguidas, situación que no es acertada y por tanto no debe admitirse de ninguna manera, pues ello va en demérito directo de la argumentación y claridad expositiva.

El marcador *en efecto*, remite al discurso anterior o precedente, o a las creencias o conocimientos que los interlocutores comparten, destacando lo evidente de la justeza de las palabras o argumentos emitidos, al tiempo que introduce un segundo miembro discursivo que, de alguna manera, confirma el fragmento anterior –o lo que se halla implícito en él, o en general, en todo el discurso- y lo amplía. De ahí que se considere por los especialistas incorrecto principiar con un *en efecto* un párrafo inicial, cuando *no existe ningún argumento anterior* al que nos remita, por tanto, debe tenerse cuidado en su empleo, pues como se ha dicho, cumple con la función de introducir un fragmento de discurso que

muestra, desarrollándolo, lo expuesto de forma previa en un argumento anterior. Finalmente, este marcador permite inferir que las palabras que le siguen confirman el sentido de las que le preceden, de donde deriva lo incorrecto de usarlo para introducir cualquier párrafo.

Por tanto, el uso de este marcador es correcto cuando por ejemplo se inicia con la conclusión (es infundado o fundado el agravio expresado por X). Y al referirse a las premisas que permitieron llegar a la conclusión mencionada se inicia con *en efecto*. En síntesis, podemos decir que lo que hay que cuidar es no iniciar un párrafo con *en efecto*, cuando no exista ningún argumento previo.

Otro marcador de evidencia es *sin duda*. Este marcador ofrece numerosas variantes como *sin duda alguna*, *sin ninguna duda*, *sin duda de ningún género*, *no cabe ninguna duda*, *sin lugar a dudas*, *sin dudarlo*, *indudablemente*, *etc.*, y a diferencia de otros marcadores que se han analizado con antelación, debe resaltarse que *sin duda*, no establece una evaluación del miembro del discurso o del argumento que comenta, lo que dota a dicho marcador de una peculiaridad interesante respecto de otros (especialmente el *desde luego*), pues favorece que pueda introducir o remitir a segmentos del discurso o del argumento sobre cuya evidencia no quiere comprometerse el hablante. De tal manera que expresa un acuerdo menos “efectivo”, más “neutro” o más “objetivo”, y es especialmente eficaz para marcar “evidencias” sobre las que el hablante no puede tener el control (porque no tiene experiencia directa, percepción personal, por ejemplo, de los contenidos a los que la partícula remite).

Además de los anteriores, entre los marcadores de evidencia más comunes encontramos también los siguientes:

- Es evidente que;
- Naturalmente;
- Claro;
- Lógicamente;
- Desde luego;

- Por supuesto;
- No existe ninguna duda;
- Desde luego que sí; y
- Evidentemente.

10. Principales vicios de la argumentación

Entre los vicios más comunes de la argumentación destaca el uso inadecuado del lenguaje -principalmente de los conectores lógicos que se han venido analizando- y que en gran medida origina una mala argumentación y por tanto, es el responsable de la mayoría de las falacias y paralogismos que se pueden observar en las resoluciones, cometidos ya voluntaria o involuntariamente. Otra causa o motivo de una mala argumentación lo es la confusión mental de las ideas, que desde luego se reflejará en la redacción.

A lo anterior debe agregarse la redacción precipitada o apresurada derivada de la carga de trabajo existente en los diferentes órganos encargados de impartir justicia²⁵.

También debe resaltarse otro problema al que se enfrenta el funcionario encargado de la elaboración de resoluciones (secretario de estudio y cuenta o proyectista), que lo es, la inercia intelectual, que implica que una vez que se ha establecido un esquema de resolución de problemas (machote o modelo) ya no lo abandona con facilidad, lo que disminuye la inventiva intelectual y limita de alguna manera las posibilidades de resolución; esto, a decir de los estudiosos de la materia, representa un peligro, máxime cuando se trata de encuadrar forzosamente un asunto en un esquema mental inamovible (formato preestablecido).

Por tanto, aunado al manejo adecuado de los conectores o marcadores del discurso, con el conocimiento de las principales formas de

²⁵En este caso los especialistas recomiendan que una vez concluida la redacción del documento, se resalten los diferentes conectores utilizados, lo que permitirá al autor advertir las faltas de concordancia o secuencia lógica.

falacias y el contenido de la teoría básica de los argumentos principales se estará en posibilidad real de confeccionar y exponer resoluciones bien argumentadas, con una mejor concatenación de los elementos lógicos que la integran y que son parte esencial de su estructura; de ahí que se considere necesario analizar a continuación brevemente las principales falacias y sofismas.

En principio, vale la pena recordar que la palabra falacia deriva del latín *fallacia-ae*, que pasó al español como falacia, engaño, ardid, superchería, encantamiento, embrujo. El vocablo latino *fallacia*, procede, a su vez del verbo *fallo-fallare*, inducir a error, engañar, ser infiel, no cumplir, simular. Se usa este término en ocasiones como equivalente a “sofisma”, en el sentido de “argumento aparente” o argumento que no es, en realidad, un argumento, esto es, un buen argumento (que es lo que se supone que deben ser todos los argumentos, ya que de lo contrario, no son propiamente argumentos sino justamente falacias o sofismas); por tanto, una falacia, lo mismo que un sofisma, es una forma de argumento no válida.

Por cuanto al sofisma tenemos que dicho término deriva del griego *sófisma-sofísmatos*, habilidad, destreza, ingenio, artificio, astucia; más tarde sofisma con el sentido peyorativo que se intensificó por los calificativos que Sócrates y Platón dieron a los razonamientos propios de los sofistas. Técnicamente, el sofisma era una refutación aparente, refutación sofística y también se denomina con este término al silogismo aparente o silogismo sofístico, mediante los cuales se quiere defender algo falso y confundir al contrario.

A veces se distingue entre sofisma y paralogismo; empero, lo habitual es usar los términos “sofisma”, “paralogismo” y “falacia” en el mismo sentido. Por tanto, una falacia es un razonamiento incorrecto, dotado sin embargo de fuerza persuasiva y apariencia de ser un buen

razonamiento; o dicho de otro modo, un tipo de argumento que puede parecer correcto, pero que demuestra, luego de examinarlo que no lo es²⁶.

Algunos autores hacen las siguientes distinciones: a). El sofisma es una refutación falsa *con conciencia* de su falsedad y para confundir al contrario, tanto al que sabe como al que no sabe, la cual está basada en una prueba inadecuada; no es, por tanto, propiamente, una refutación: es un argumento (una refutación sofística) en la cual falta un ingrediente esencial por defecto en el discurso; y b). El paralogismo es una refutación falsa *sin conciencia de su falsedad*, que concierne a la *dictio*, o modo de hablar.

Son numerosas las falacias que podemos encontrar en el desarrollo de la argumentación, pudiendo distinguir dos grandes grupos:

I. FALACIAS FORMALES. Que son argumentos incorrectos por razón de su forma, o estructura, si bien, debido también a su misma forma tienen una cierta apariencia de validez. En los silogismos (*razonamientos que se componen de dos enunciados llamados premisas y otro enunciado llamado conclusión, o argumento en el que si las premisas son verdaderas, la conclusión ha de tenerse necesariamente por verdadera,*) las falacias formales más comunes son las que se cometen por razonamientos incorrectos por causa de un término medio no distribuido que no se toma, por lo menos una vez, en toda su extensión²⁷.

Ejemplo de lo anterior es el siguiente:

Los hombres son seres humanos;

Las mujeres son seres humanos; y

Los hombres son mujeres.

Aquí el término medio todo “ser humano” no se toma en toda su extensión, su referente no es toda clase.

Un doble término medio, da lugar a la figura denominada *quaternio terminorum*). Ejemplo:

²⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 316.

²⁷Ibíd., p. 316 y ss.

Un proceso criminal es detestable;

Perseguir a un asesino es un proceso criminal;

Aquí se advierte que hay cuatro términos porque hay una equivocación en un término proceso criminal.

Perseguir a un asesino es detestable.

En los razonamientos deductivos veritativo-funcionales, las falacias más usuales son las falacias de la *afirmación del consecuente*:

Si Cervantes escribió el Quijote, es un clásico;

Cervantes es un clásico;

Cervantes escribió el Quijote.

Y la falacia de la negación del antecedente, así por ejemplo:

Siempre que es primavera, Carlos siente alergia al polen

No estamos en primavera

Carlos no siente alergia al polen.

Por otro lado, en los razonamientos de carácter inductivo las falacias formales más comunes son aquellas en que la conclusión apenas se apoya en las premisas o no se apoya para nada. Por ejemplo en la generalización precipitada se comete esta falacia cuando lo que es verdadero para unos miembros del grupo se considera verdadero para todos los miembros del grupo.

En la falsa analogía, así, los ordenadores son máquinas que calculan y resuelven problemas lógicos, además de ser capaces de otras actividades que los humanos desarrollan. Como por ejemplo, recordar. Es cometer una falacia de falsa analogía concluir de todo ello que las máquinas no sólo piensan sino que también sienten.

II. FALACIAS INFORMALES O MATERIALES. Son argumentos incorrectos no por razón de su forma o estructura, de la que carecen o que es irrelevante, sino porque, debido a una cierta aptitud psicológica para persuadir indebidamente, parecen argumentaciones. Se dividen normalmente de la siguiente manera:

a). *Falacias de ambigüedad*. Son argumentaciones que recurren, precisamente, a la ambigüedad (incertidumbre, confusión en el lenguaje utilizado), esto es, a términos o enunciados, cuyos significados cambian en el curso del argumento, principalmente por ser términos o vocablos polisémicos (que pueden entenderse de varios modos o admite distintas interpretaciones)²⁸.

Las principales falacias de este tipo son:

1. *La anfibología*. Cuando la ambigüedad depende del significado confuso de la frase entera o, en el caso de un razonamiento, de la ambigüedad de las premisas cuyas formulaciones son ambiguas a causa de su construcción gramatical (se le puede dar más de una interpretación al enunciado, pues a propósito se utilizan voces o cláusulas en doble sentido), por tanto, un enunciado anfibológico puede ser verdadero bajo una interpretación y falso bajo otra.

2. *El énfasis o acento*. Cuando la ambigüedad depende del tono (oral o escrito) que se da en una frase o a un término de la misma. Ej. No debemos difamar a nuestros semejantes, su significado cambia cuando se acentúa o se pone énfasis en *debemos difamar*, veamos: no, *debemos difamar* a nuestros semejantes.

3. *El equívoco*. Cuando la ambigüedad proviene de confundir los diversos sentidos que puede tener una misma palabra, es uno de los peligros y consecuencia natural de la polisemia. En general, por el contexto y nuestra capacidad de interpretar, se suelen solucionar la mayoría de los problemas que pueden causar los equívocos, sobre todo cuando la equivocación es obvia, absurda, o se usa para hacer algún chiste. Se recomienda en este caso tener sumo cuidado en el empleo de los adjetivos que resultan ser muy relativos, por lo que no es raro que motiven equívocos.

4. *La composición*. La ambigüedad proviene de atribuir al todo o al grupo lo que conviene a la parte o al miembro del grupo, como si lo que

²⁸Ver ambigüedad semántica y ambigüedad sintáctica (significado de los vocablos y construcción de la oración).

conviene a la parte debiera convenir igualmente al todo. En otras palabras, es el razonamiento que falazmente atribuye las propiedades de las partes de un todo a éste. De modo general, se parte de los atributos de los elementos individuales de una colección a los atribuidos de la colección o totalidad que agrupa a esos elementos.

5. *La división.* Contrario a lo que ocurre en el caso anterior, la división presenta la misma confusión sólo que de manera opuesta, esto es, cuando la ambigüedad proviene de suponer que lo que conviene al todo, o al grupo, conviene también a la parte, o al miembro del grupo, como si lo verdadero respecto del todo se dividiera en partes. Ejemplo, cuando por ser parte de un todo, la parte recibe el mismo calificativo que aquél.

b). *Falacias de antingencia o de relevancia.* Este tipo de falacias son argumentaciones en las que las premisas no tiene relevancia lógica (o atencencia) respecto de la conclusión; lógicamente no tienen nada que ver con la conclusión, esto es, son irrelevantes al respecto, por ello, algunos estudiosos opinan que más bien deberían llamarse de *inatencencia o de no atingencia (o atencencia)*, puesto que no existe una relación entre las premisas y la conclusión. Empero, debe tenerse en cuenta que sí son capaces de lograr, psicológicamente, un cierto grado de persuasión, puesto que, de modo preferente, recurren a sentimientos de piedad, temor, vanidad, etc., incluso a los prejuicios. Este tipo de falacias se clasifica del siguiente modo:

- I. *Argumentum ad baculum*²⁹ o apelación a la fuerza. Cuando la fuerza persuasiva de la argumentación reside únicamente en la fuerza que posee quien propone el argumento, o la fuerza de tipo externo que se nombra o personifica en el argumento. Debiendo advertir que este tipo de argumento no siempre presenta un burdo y descarnado discurso a la fuerza bruta, sino que puede incluso revestir formas muy sutiles. Por tanto, un

²⁹Recuérdese que baculum significa bastón, mando, poder.

argumento puede contener una amenaza muy disimulada y bien calculada para ganar el asentimiento de sus destinatarios.

- II. *Argumentum Ad hominem* o argumento dirigido contra la persona de alguien, o contra el hombre. Este argumento puede ser de dos clases: a). *El Ofensivo*, o argumento de réplica, que no se preocupa por referirse a la verdad de los argumentos, las razones o las tesis del adversario, sino que pone en cuestión o crítica a la persona que los propone; y b). *El circunstancial*. En el que, de nuevo, no interesan las razones aducidas, sino las circunstancias que rodean a la persona que las propone.
- III. *Argumentum ad verecundiam* o falsa apelación a la autoridad (verecundia-ae, significa veneración, respeto; denota la idea de sentir un temor religioso por; de ahí respetar, venerar, reverenciar). En este tipo de argumento, el razonamiento falaz se apoya no en razones, sino únicamente, en alguna autoridad exterior al argumento. Invita a no seguir el propio criterio y a fiarse sólo del que tiene autoridad. No se comete esta falacia cuando se recurre al experto en la materia, la única autoridad aducible. Debe recordarse que el recurso a la autoridad es necesario para la mayoría de las personas en casi todos los ámbitos de la vida; sin embargo, el juicio de un “experto” no siempre, ni de modo necesario es una prueba conclusiva. Por autoridad se entiende también la tradición, la mayoría, el grupo, entre otros. En consecuencia, se comete la falacia *ad verecundiam*, cuando se apela a personas que no tienen las credenciales legítimas y necesarias de autoridad en la materia que se discute, por lo que se debe tener especial cuidado en determinar qué autoridad es la idónea para poder dirimir un determinado asunto y cuál se debe rechazar.
- IV. *Argumentum ad ignorantiam* o apelación a la ignorancia. La falacia en cuestión consiste en creer que algo está demostrado

precisamente porque no hay argumentos en contra o bien su falsedad no ha sido probada todavía. Asimismo, puede presentarse este tipo de falacia en forma inversa, es decir, cuando se asume que algo es falso porque aún no se ha probado su verdad.

- V. *Argumentum ad populum* o apelación a los sentimientos (en forma especial a las emociones del pueblo o de la masa). Cuando se recurre a una terminología emotiva para provocar los sentimientos de la gente –esta clase de argumentos es utilizada por publicistas y demagogos, y es falaz porque reemplaza la laboriosa tarea de presentar la evidencia y los argumentos racionales con el lenguaje expresivo y otros recursos calculados para excitar el entusiasmo-.
- VI. *El falso dilema*. Consiste en presentar dos alternativas como únicas salidas a un problema, cuando en realidad existen otras posibilidades. Una de las maneras de presentar el falso dilema es convertir en contradictorios simples enunciados contrarios.
- VII. *Falacia de blanco y negro*. Cuando se presentan dos alternativas como las únicas posibles en una cuestión que, por lo demás, no se presenta como dilema.
- VIII. *Argumento del Tu quoque*, tu también o mira quien habla. Cuando se acusa al oponente de que su conducta no está de acuerdo con los puntos de vista que defiende. Es una especie de falacia *ad hominem*.
- IX. *Ignoratio elenchi* o tesis o conclusión irrelevante. Cuando se manifiesta ignorancia respecto de lo que se discute. Las premisas son pertinentes respecto de la conclusión, pero ésta no tiene nada que ver con lo que está en cuestión. Puede tratarse de una crítica irrelevante, de las ideas del oponente, o de una defensa también irrelevante, de la opinión propia.

- X. *De accidente* o falacia del *secundum quid*. Consiste en aplicar una regla general sin tener en cuenta sus posibles y justificadas excepciones, o la llamada *ceteris paribus*.
- XI. *Falacia genética*. Argumentación que tiende a rechazar un concepto o noción por el mero hecho de que se conoce su origen que de alguna forma los hace sospechosos; o cuando se juzga algo sólo teniendo en cuenta su génesis. Además de éstas, existen otras falacias de cierta importancia, como la petición de principio, la pregunta compleja, las falacias modales y la falacia del jugador.

Recuérdese que *falacia* es un término técnico empleado por la ciencia de la lógica, en donde se acostumbra reservar ese vocablo para los argumentos que, aún cuando sean incorrectos, resulten persuasivos de manera psicológica. Aunque en diversas tesis es utilizada como sinónimo de engaño.

11. Tipos de argumentos

11.1. El argumento de autoridad o *AB ejemplo*

Este argumento es el más frecuente en la práctica y reviste gran importancia en el ámbito jurisdiccional, toda vez que con él se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina que son sus vertientes principales. La historia de este argumento en el campo del derecho, la filosofía y teología es muy amplia.

El término autoridad proviene del sustantivo *auctoritas-auctoritatis*, autoridad (que aumenta la confianza), crédito, fe; derivado del verbo latino *augeo-augere*, hacer crecer, aumentar, robustecer; de ahí la idea de ascendencia, prestigio. Debe notarse que, en sus inicios, la idea de la *auctoritas* excluye totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos *protestas e imperium*. Después de profundos cambios semánticos, la palabra *auctoritas* adquiere la connotación de poder y

fuerza, cuando Augusto fusiona en su persona la *auctoritas* y el *imperium*. En el ámbito del derecho, la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza que tienen tanto entidades como funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones, esto con independencia de que en la antigüedad el concepto *auctoritas* excluía, como ya se indicó, cualquier referencia a la fuerza, de manera que las opiniones de los *jurisprudentes* tenían *auctoritas*, no por la fuerza, sino por el prestigio y ascendiente que, con total libertad, les otorgaba gratuitamente la comunidad, en atención a la calidad y eficacia de las mismas para la resolución de conflictos.

A través del tiempo, el vocablo *auctoritas* ha adoptado diversos significados, pero el que ha prevalecido en el ámbito jurídico es el de fuerza, potestad, facultad, esto es, presupone la idea de una investidura (potestad, función). La noción de autoridad gira pues, alrededor del concepto de facultad la cual indica poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar la situación jurídica existente.

Por lo tanto, una definición del argumento de autoridad o *ab ejemplo*, es la que establece que es aquél “por el que a un enunciado normativo le es atribuido aquel significado que ya le había sido atribuido por alguien, y por ese sólo hecho”; debiendo subrayar que “y por ese solo hecho” es lo que realmente sostiene el argumento por autoridad.

Al respecto, Parelman dice que el argumento de prestigio que se caracteriza con más claridad es el argumento de autoridad, el cual utiliza actos o juicios de una persona o de un grupo de personas como medio de prueba a favor de una tesis³⁰.

Otros pensadores positivistas han contradicho este argumento, aunque sí reconocen su gran importancia práctica; sostienen que el argumento en análisis es fraudulento, pues consideran que en muchos casos se utiliza como un medio para dar barniz lógico a las acciones no lógicas y a los sentimientos de los cuales proceden dichas acciones y que por tanto, sería un pseudoargumento destinado a camuflar lo irracional de

³⁰PARELMAN, Ch y L. Olbrechts-Tyteca, “Tratado de la argumentación”, (biblioteca Románica Hispánica, Manuales, No. 69), Editorial Gredos, Madrid, 1989 p. 470.

nuestras creencias, haciendo que las sostenga la autoridad de personas eminentes, el consentimiento de todos o la mayoría.

Por el contrario, Parelman³¹ aduce que el argumento de autoridad es de gran importancia y, que siempre es lícito, en una argumentación particular, cuestionar su valor, que no se puede, sin más, desecharlo como irrelevante.

A través del argumento por autoridad o *ab exemplo* es como se recurre a la cita de la *jurisprudencia* y de la *doctrina* para dar, o en su caso reafirmar o reforzar, la o las razones que se dan para sostener una tesis.

El recurso de la jurisprudencia, se divide en tres grandes apartados, a saber:

- Recurso a la jurisprudencia como *ejemplo*;
- Recurso a la jurisprudencia como *ilustración*; y
- Recurso a la jurisprudencia como *modelo*.

Con relación al argumento por autoridad que a decir de Tarello, es aquél por el que “a un enunciado normativo le es atribuido el significado que ya le había sido atribuido por alguien, y por ese sólo hecho”³², se plantean las siguientes interrogantes: ¿Quién le ha atribuido tal significado?, y, por tanto, ¿Qué prestigio o autoridad le reviste para tal efecto?. Y al respecto cabe recordar que en nuestro país, dada la conformación y estructura del Poder Judicial de la Federación, es precisamente la jurisprudencia emanada de los Tribunales que lo conforman, la que tiene mayor prestigio, además de ser obligatoria para autoridades tanto federales como locales de la materia de que se trate – *salvo para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Ley no establece a su cargo tal obligatoriedad*-; lo anterior significa que los órganos jurisdiccionales correspondientes, al emitir sus resoluciones, deben tomar en consideración los criterios contenidos en las

³¹Idem

³²Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 343.

distintas tesis de jurisprudencia existentes respecto a otros asuntos similares³³; asimismo, al resolver pueden servir de apoyo las tesis relevantes que establezcan los aludidos órganos. No debe pasar inadvertido que también algunos tribunales estatales establecen jurisprudencia; empero, es indudable que la de mayor autoridad es la de los Tribunales Federales y por tanto a la que más se recurre al momento de resolver.

Respecto al argumento de autoridad por el órgano que emite la tesis, resulta obvio que si se trata de una tesis proveniente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el sólo y único hecho de tratarse de un enunciado al que el máximo órgano del país le ha dado significado, goza de por sí de prestigio indudable y por ende, es un argumento que puede servir de base para resolver una controversia. De ahí que en las resoluciones comúnmente encontremos la invocación de jurisprudencia con frases como: “así lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis...”; o, “es aplicable al caso que se resuelve la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”, entre otras.

En cuanto a la doctrina, ésta igualmente es empleada como argumento de autoridad, y con frecuencia la encontramos como apoyo en tesis y ejecutorias, a la que se acude precisamente tomando en cuenta algunos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el contenido en la tesis 2ª, LXIII/2001, consultable en la página 448 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: ***“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE***

³³Ver artículos 94 a 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 177 a 179 y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 192 a 196 de la Ley de Amparo.

ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”³⁴.

De lo anterior se concluye que el uso adecuado de la doctrina para la elaboración de resoluciones es válido -aunque no obligatorio- por ser un apoyo fundamental. De este modo, no es extraño leer en los fallos o en las propias jurisprudencias los siguientes contenidos: “Según la doctrina sustentada por Y, el cuerpo del delito es...”, “Como apoyo a lo anterior puede citarse el contenido del capítulo Z, de la obra de A...”, “La prescripción positiva sólo puede ser considerada en juicio cuando la propone el demandado como excepción, dirigida a impugnar la acción, según lo reconoce unánimemente la doctrina...”, etc. Lo anterior evidencia el común uso del argumento de autoridad por doctrina, tanto en resoluciones como en la elaboración de tesis.

Cabe resaltar que la esencia de la doctrina empleada como argumento de autoridad radica en el prestigio y solvencia personal de la misma en el medio académico, jurisdiccional o jurídico, ello conduce a discernir con suma cautela la pertinencia de la autoridad empleada, es

³⁴“**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

decir, que sea una auténtica autoridad en la materia para la cual se invoca como argumento.

Según Parelman, a menudo parece que se ataca el argumento de autoridad, cuando en realidad lo que se cuestiona es la autoridad invocada, lo que es muy diferente y por lo mismo debe distinguirse con precisión³⁵.

11.2. El argumento analógico o a Simili

Uno de los problemas que han dado lugar a la utilización del argumento analógico, son las lagunas de ley, que siempre existen en los distintos textos legislativos, puesto que nunca se pueden cubrir todas las hipótesis que en realidad se presentan. De ahí la necesidad de llevar a cabo una tarea de integración para resolver el conflicto que ha sido sometido a la consideración del órgano jurisdiccional.

Se dice que existe una laguna cuando falta en un ordenamiento una regla a la que el juez pueda referirse para resolver un conflicto que tiene planteado. Por lo tanto, lo que caracteriza a la laguna es, que un caso no está regulado por el derecho debiendo estarlo, es decir, no caben lagunas en abstracto, la laguna está siempre referida a un problema jurídico concreto al que el ordenamiento no da respuesta. Esto representa un asunto por demás delicado, si se toma en consideración que por imperativo legal no se pueden dejar de resolver las controversias planteadas so pretexto de no existir disposición aplicable³⁶. Por tanto, el juzgador, para resolver el problema de las lagunas puede optar por la *heterointegración*, que consiste en solucionar las lagunas recurriendo bien a un ordenamiento distinto del actualmente en vigor; bien a una fuente distinta de la dominante, es decir, la ley; o bien por la *autointegración*, que no es otra cosa que solucionar las lagunas que se reconozcan sin salir del

³⁵ PARELMAN, Op. Cit., p. 473

³⁶ Artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".

propio ordenamiento a través de distintitos métodos, la analogía, los principios generales del derecho, la interpretación sistemática y el argumento a fortiori.

Este argumento tiene especial interés respecto a las lagunas constitucionales, lagunas históricas y lagunas axiológicas, como instrumento adecuado para salvarlas.

El argumento por analogía es uno de los argumentos interpretativos más usado por el derecho y el que cuenta con la historia más antigua, que se puede constatar ya en el aforismo: *ubi eadem ratio, idem ius* (donde existe la misma razón debe existir la misma disposición) empleado comúnmente en la jurisprudencia mexicana.

De acuerdo con el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son dos las condiciones para la aplicación del método analógico: **a)** La falta expresa de la norma aplicada al supuesto concreto; y **b)** La igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales “*ubi eadem ratio, eadem dispositio*”³⁷. Conforme a lo sostenido por nuestro más alto Tribunal, es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma enumerativa, o de leyes penales, toda vez que es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros; de ahí que el legislador haya señalado las fuentes, a las cuales debe el juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término la

³⁷Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 218 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, del rubro: “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL”.

analogía y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales del derecho.

Así, mediante la analogía el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquellos, siempre que *la ratio legis* valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Para una mayor comprensión del argumento en cuestión, enseguida se analizarán brevemente sus elementos esenciales.

En principio, cabe señalar que la palabra *analogía* deriva de la preposición griega *aná*, que significa extensión; y el sustantivo *lógos*, que en este caso se puede traducir como idea, razonamiento o concepto, el sufijo *ía*, denota la idea de conocimiento o estado.

Etimológicamente, la analogía es una *extensión de un concepto o idea para aplicarlo a otro*, por medio de una inferencia.

Conceptualmente la analogía es, en términos generales, la correlación entre términos de dos o varios sistemas u órdenes, es decir, la existencia de una relación entre cada uno de los términos de un sistema y cada uno de los términos de otro. La analogía equivale entonces a la proporción, la cual puede ser entendida cuantitativa o topológicamente.

Desde el punto de vista jurídico, la analogía es la técnica y procedimiento de autointegración de normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una semejanza esencial.

Para la aplicación analógica de la ley, por tanto, es requisito *sine qua non* que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma, que es a lo que se refiere el aforismo latino antes citado.

El fundamento de la analogía radica en el procedimiento de abstracción, por cuya virtud, de las normas previstas para un caso particular, se llega al principio que justifica las normas mismas; y alcanzado el principio, se aprende la regla que contempla, tanto para el caso legislado en concreto, como para el otro caso que no se encuentra previsto en la norma. Esta función de abstracción puede efectuarse usando el mismo texto legal, en cuyo caso estaríamos ante la *analogía legis*, o bien, aplicando los principios en que se fundamenta el mismo ordenamiento jurídico; en este caso se estará ante la *analogía iuris*.

La esencia de la analogía consiste en la semejanza de una cosa con otra, en la similitud de unos caracteres o funciones con otros; en este caso la analogía consiste en una *atribución* de los mismos predicados a diversos objetos.

La analogía fue utilizada desde la antigüedad por los matemáticos griegos como una proporción o razón de proporcionalidad. Pero fuera de este contexto, algo es análogo cuando se aplica a los términos comunes en sentido no entera y perfectamente idéntico o, mejor aún, en sentido distinto, pero semejante desde un punto de vista determinado o desde una determinada y cierta proporción³⁸.

Tradicionalmente se habla de la aplicación analógica de enunciados jurídicos cuando uno de éstos, que se ha formulado para un supuesto determinado, se aplica a un supuesto distinto que coincide con el primero en los aspectos esenciales.

En el campo de la lógica jurídica se define a la analogía como la aplicación extensiva de los principios, a extraerse de la ley, a casos que son jurídicamente semejantes a los decididos en ella, es decir, iguales a ellos (en lo esencial) en todo aquello que sea decisivo para fundamentar una resolución.

³⁸PLATAS PACHECO, María del Carmen, "Filosofía del Derecho. Analogía de proporcionalidad", Editorial Porrúa, México, 2003, p. 228

Por lo tanto, el problema fundamental del argumento analógico es la apreciación de semejanza o de la identidad de razón; o para ser más exactos, la apreciación de la relevancia de la semejanza.

Para dilucidar este problema se recomienda atender a las reglas esenciales que rigen la analogía y que son las siguientes:

- Debe existir una semejanza esencial de los supuestos;
- Identidad de razón por el objeto y por la finalidad perseguida;
- La norma aplicada debe ser la más específica y homogénea que permita la mayor congruencia y evite las transposiciones arbitrarias; y
- En determinadas materias, debe verificarse la inexistencia de una voluntad del legislador que se oponga en forma explícita al empleo de la analogía o que él mismo determine una prohibición expresa que haga imposible su empleo. Por ejemplo, en la materia penal, que no sólo se prohíbe en forma expresa la analogía cuando se trata de la imposición de penas, sino que también se excluye la mayoría de razón (*a fortiori*)³⁹.

El empleo de la analogía, por ende, debe ser sumamente cuidadoso y ponderado ya sea en su modalidad de *analogía legis* o *analogía iuris*, toda vez que por su esencia misma, que va de lo particular a lo particular y de lo semejante a lo semejante, no tiene una certeza que pueda desprenderse de un principio de causalidad establecido previamente. De ahí que se establezcan como límites del adecuado uso de la analogía los siguientes:

1. La analogía no es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud;

³⁹La prohibición de la analogía y mayoría de razón a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, conforme a los cuales un hecho que no esté señalado en la ley como delito no será considerado como tal y que todo hecho relacionado en la ley como delito debe prever expresamente la pena que le corresponde.

2. La aplicación analógica es incompatible con el derecho a la legalidad penal. Como en forma expresa lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
3. La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia, como pueden ser algunas casos en materia fiscal;
4. La analogía no es utilizable para restringir derechos; y
5. A un supuesto no es posible aplicarle extensivamente una regla que no pertenezca a su ámbito de analogía.

Es importante resaltar que por analogía o equiparación, se aplican los argumentos o razonamientos contenidos en las tesis o jurisprudencia, al resolver casos semejantes, tanto por tribunales del fuero común como por las Salas o Tribunales Colegiados incluso en la elaboración de otras tesis, lo que es válido si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis respectiva, más aún si se tiene en cuenta que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene. Así lo ha establecido el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis VIII.2°.J/26, publicada en la página 837 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz: ***“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”***.

En la función jurisdiccional el argumento analógico es uno de los más usuales, pues precisamente es la equiparación de los razonamientos para resolver los casos similares o semejantes la práctica que va formando una parte importante de la jurisprudencia por reiteración. La similitud, pues, es uno de los elementos indispensables de la analogía, ésta opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia (analogía legis).

En el argumento analógico debe vigilarse con sumo cuidado la similitud y la semejanza, por ser el punto esencial de este argumento. No debe confundirse pues la analogía (similitud o semejanza) con la identidad, esta última excluye la semejanza, significa el mismo, la misma; esto es, la identidad respecto de las cosas implica que es exactamente lo mismo respecto de lo que se compara, la misma cosa.

En consecuencia, la identidad anula la analogía, puesto que en la analogía existe una semejanza que si bien esencial, no es perfecta. Parte fundamental de la analogía es que una parte, por pequeña que ésta sea, sea diferente del resto, de no ser así, existiría precisamente identidad pero no analogía.

También debe distinguirse el término identidad con identidad de razón, que se refiere al criterio que fundamenta o inspira a la norma para dar solución al hecho no regulado, el significado de dicho término puede acotarse en los siguientes aspectos:

a). El significado de finalidad, bien referida al sentido subjetivo de la finalidad que se propuso el legislador, bien en el sentido puramente objetivo del fin perseguido por la ley.

b). Como el principio que sirve de fundamento a la ley, es decir, el alma de la ley, su esencia.

c). como el objeto de la ley en relación a los intereses jurídicamente protegidos.

Por tanto, no es lo mismo semejanza que identidad de razón. Lo que prohíbe el artículo 14 constitucional es justamente la imposición de penas a conductas parecidas a las contenidas en la ley pero que no son exactamente iguales, esto es, a conductas análogas, tampoco puede aplicar la mayoría de razón (o argumento a fortiori).

La esencia de la analogía radica en la semejanza de supuesto y en la identidad de razón, y con ésta se trata de cubrir el problema de las lagunas que existen en todo ordenamiento jurídico, uno de los principios

fundamentales que la rigen es el de *ubi eadem ratio eadem dispositio* que con frecuencia podemos encontrar en las tesis.

11.3. El argumento a partir de los principios generales del derecho

Este argumento presenta una compleja problemática en la aplicación del derecho positivo, pues, precisamente una de las cuestiones que más difíciles resultan para los juristas es definir lo que ha de entenderse por principio jurídico o principio general del derecho.

En tal virtud, primeramente precisa indicar que atendiendo a su significado gramatical, por principio se entiende “el elemento fundamental de una cosa”, los principios jurídicos sólo pueden ser los fundamentos del Derecho, y ahí es donde radica la complejidad de la definición.

Pero entonces ¿qué es un principio?. La palabra latina *principium*, principio, comienzo, iniciación, origen; esta palabra deriva de *princeps*, el que ocupa el primer lugar. El sustantivo *princeps*, es un vocablo compuesto de *primus*, lo que está más adelante, el primero, (referido al espacio, tiempo, orden o categoría), y el verbo *capere*, tomar, coger. El término latino *principium* traduce el concepto griego de *arché*, este vocablo puede traducirse de varias formas atendiendo al texto que se examina, así, *arché*, significa principio de todas las cosas, gobierno, mando. Según Gerardo Dehesa⁴⁰, en el vocablo jurídico dejó huella en palabras como anarquía, entendida como falta de gobierno o de orden; tetrarquía, gobierno ejercido por cuatro personas.

De acuerdo con Aristóteles, el carácter común de todos los principios es de ser la fuente de donde derivan el ser, o la generación del conocimiento. Empero, aunque un principio es un “punto de partida” no parece que todo “punto de partida” sea un principio. Por este motivo se ha tendido a reservar el nombre de “principio” a un “punto de partida” que no

⁴⁰DEHESA DÁVILA, Gerardo, “*Etimología Jurídica*”, Poder judicial de la Federación, México, 2001, p. 137.

sea reducible a otros puntos de partida, cuando menos a otros puntos de partida de la misma especie o pertenecientes al mismo orden.

Uno de los problemas que se enfrenta al abordar el tema de los principios generales del derecho, es el de su misma denominación, pues a través de la historia, al hablar de principios se hacía siempre con una clara referencia al derecho natural, lo que se explica si se tiene en cuenta que la noción de principios generales del derecho surgió en la segunda mitad del siglo XIX como un inconfeso sustitutivo que el positivismo jurídico buscó a la teoría del derecho natural, como expresión de búsqueda de una estructura general de lo jurídico, averiguada más allá de los sistemas particulares, que adquiriese la generalidad más próxima posible a la universalidad que había caracterizado al derecho natural; empero, este calificativo de “natural” finalmente se eliminó, por razones expuestas por algunos doctrinarios, calificadas incluso como curiosas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar el concepto de los principios generales del derecho ha sostenido dos criterios:

1. En el primero, relacionado con el derecho positivo, declara que son los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las que se han expedido después de 1917, sino también las anteriores a la Constitución de ese año.
2. En el segundo que pudiéramos llamar de índole filosófico, establece que son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere dado si hubiere estado presente o habría establecido si hubiere previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra,

o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Esta disposición revela la necesidad de que el juez resuelva salvando el silencio, la insuficiencia u oscuridad de la ley y, por tanto, implica la posibilidad de que se procure llenar y suplir de algún modo sus lagunas, conforme al orden que ahí previene, de modo que el órgano jurisdiccional, a fin de subsanar la omisión o el defecto de la ley, debe acudir a los principios generales del derecho. Como vemos, las fuentes primordiales de soluciones jurídicas, son, en su orden: la ley, su interpretación jurídica y los principios generales del derecho.

Por tal razón se ha considerado que los principios generales del derecho son el aval de toda disquisición jurídica; ellos amparan los razonamientos jurídicos aunque éstos tomen por base un principio de ley o de costumbre, sirviéndoles de último fundamento, en cuyo caso son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos expresa o tácitamente. Además, constituyen fuente autónoma de normas de decisión, aunque subsidiariamente, en defecto de ley y de costumbre. De esta manera, no hay interferencia alguna entre hombres, no hay controversia posible, por muy compleja e imprevista que sea, que no admita y exija una solución jurídica cierta.

La función de la autoridad jurisdiccional no puede interrumpirse un momento ni detenerse, mucho menos denegarse, por grandes que sean los obstáculos que entorpezcan su paso, pero el fallo que en todo caso han de emitir los juzgadores, no puede dejar de atender a otro criterio que el de la justicia, y siempre debe ceñirse, en primer término, a la fidelidad de la norma legal.

Los principios generales del derecho no pueden obtenerse a priori por simple deducción de todas las normas particulares del ordenamiento jurídico que contiene también elementos empíricos y contingentes, ni tampoco pueden inferirse de las simples normas particulares del

conocimiento apropiado de aquellos principios que en su generalidad superan virtualmente toda aplicación particular.

Pero la aplicación de estos principios debe tener un límite que es, al mismo tiempo, una ayuda y que consiste en el respeto debido a todo aquello que se encuentra expresado en el sistema jurídico.

Por lo tanto, en defecto de la ley y de la costumbre, cuando aquélla la prevé, el Juez debe guiarse por dos principios:

- La regla a establecer debe ser conveniente y corresponder a las exigencias de la vida y por tanto debe preferir aquella que ya haya sido observada en el trato.
- La regla debe ser establecida en significación y aprecio del interés colectivo en la relación de vida en común, debiendo, en la contraposición de intereses morales, económicos y políticos, encontrar aquella solución que mejor cuadre al bien general.

En consecuencia, los principios generales del derecho no pueden prevalecer contra las normas particulares que componen el sistema jurídico del cual forman parte, ni destruirlas en ningún caso, pero tienen valor, sin embargo, sobre y dentro de tales normas, puesto que representan la razón suprema y el espíritu que las informa.

El juez debe indagar si, en relación con una determinada controversia, existe una disposición legal precisa, después, para la hipótesis negativa, le ordena acudir a las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; y sólo en último término, es decir, cuando esta segunda hipótesis tampoco se cumple, le remite a los principios generales del derecho, pues conforme al cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, antes citado, está previsto el orden de aplicación de los medios jurídicos a que debe atender el juzgador para decidir.

11.4. El argumento sistemático

En principio, cabe destacar que el concepto sistema es de los denominados polisémicos, toda vez que se le atribuyen diversos significados, de manera que puede ser entendido de muy diferentes maneras.

Aunque en términos generales por sistema se entiende un conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función de algún otro elemento, no habiendo ningún elemento aislado.

Se ha dicho en el ámbito jurídico, que el fundamento de su existencia se encuentra en el hecho de que a fin de entender en forma correcta un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás preceptos del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada aisladamente no es más que un elemento del sistema.

En un primer lugar, se distingue la concepción de sistema como objeto de estudio frente a su concepción como instrumento teórico para explicar una realidad. En el campo del derecho, el primero será un concepto intrínseco y el segundo un concepto extrínseco; es éste el que hace referencia a un conjunto de preceptos dictados por el legislador y ligados entre sí.

La concepción intrínseca lleva a la equiparación entre ordenamiento y sistema, de ello se deduce que las normas del ordenamiento o, en su caso, de una parte del ordenamiento, constituyen una totalidad ordenada. Como resultado de esto, podrá interpretarse una norma oscura o integrarse una norma deficiente recurriendo al denominado espíritu del sistema, es decir, dirigiéndose más allá de lo que se desprendería de una interpretación exclusivamente literal.

Cabe resaltar también que de la concepción sistemática del ordenamiento jurídico se derivan las notas de unidad, plenitud y coherencia que lo caracterizan.

Las exigencias de unidad y coherencia del mismo determinan la necesidad de interpretar sistemáticamente las normas que lo componen,

lo que supone, en una primera consideración, que no pueden existir normas contradictorias entre sí. El carácter sistemático del ordenamiento jurídico y el principio de coherencia inherente al mismo exigen solventar las antinomias y contradicciones que puedan aparecer. En una segunda consideración debe notarse que uno de los elementos más importantes derivados del carácter sistemático del ordenamiento se refiere al espíritu sistemático de la propia fuente de la producción normativa. Esto es, el legislador ordena o por lo menos trata o pretende ordenar sistemáticamente su discurso legislativo y ese orden debe ser tenido en cuenta en la interpretación jurídica.

Por último, al configurarse el ordenamiento sistemáticamente, la interpretación de las normas jurídicas debe tenerlo en cuenta y atribuir el significado de cada precepto teniendo en cuenta el conjunto de los que forman parte del mismo texto legal, de esa rama del ordenamiento jurídico o del propio sistema en su conjunto.

En consecuencia, la interpretación de carácter sistemático de hecho adopta formas argumentativas diferentes como son:

a). El argumento *a cohaerentia*. Interpretación de los enunciados legales teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles entre ellas;

b). El argumento *sedes materiae* o *topográfico*. Atribución de significado a un enunciado dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa en el texto normativo del que forma parte; y

c). El argumento *de constancia terminológica* o *argumento sistemático en sentido estricto*. Atribución de significado de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico; esto es, el argumento sistemático en sentido estricto es aquél que para la atribución de significado a un precepto tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico.

La interpretación sistemática tiene como fundamentos los siguientes:

- La conexión material entre preceptos que regulen la misma materia;
- Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo;
- Los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad del artículo para entender o interpretar una parte; y
- Las razones históricas o los antecedentes doctrinales.

El argumento sistemático es uno de los más utilizados por los diferentes sistemas jurídicos romano canónicos. Debiendo resaltar que el argumento sistemático con frecuencia se relaciona con el argumento teleológico y con el argumento *sedes materiae* o topográfico, que consiste en atribuir un significado hermenéutico a un enunciado normativo que se discute a partir del lugar que ocupa en el contexto del que forma parte.

El examen del contexto en el argumento sistemático es de gran importancia, ya que es el marco en el que se incorpora el propio argumento sistemático.

Para algunos autores, no debe hablarse de un sólo argumento sistemático, sino de varios argumentos sistemáticos o varias formas de argumentación sistemática, dentro de los que destacan los argumentos *sedes materiae* y *a cohaerentia* que son muy útiles en todas las tareas hermenéuticas relacionadas con la búsqueda de la norma aplicable como en la especificación de la norma a aplicarse en un caso concreto.

- **ARGUMENTO TOPOGRÁFICO O *SEDES MATERIAE*.** De acuerdo con este argumento, la ubicación o localización de un precepto determinado proporciona una referencia sobre su contenido. Parte del fundamento y fuerza de este argumento presupone la idea de una sistematización de las normas que integran el ordenamiento. No podría concebirse este tipo de argumento fuera del sistema. De ahí que se sostenga que el problema que plantea éste es el de la determinación del contexto que se va a tener en cuenta para realizar la interpretación.

- **ARGUMENTO A COHAERENTIA.** Este interviene en el momento en que los enunciados legales parecen o resultan ser incompatibles entre sí, por lo que es considerado como un argumento auxiliar. Busca la conservación de los enunciados salvando la incompatibilidad aparecida *prima facie*, mientras que el principio presupone la invalidez de los enunciados incompatibles. Esta argumentación parte de la premisa de que las antinomias son imposibles, al contrario del principio de la coherencia del ordenamiento jurídico, que supone la existencia de antinomias y proporciona criterios para su solución. En los supuestos de incompatibilidad el argumento en estudio lleva a una interpretación correctora, mientras que el principio de la coherencia del ordenamiento jurídico resuelve las contradicciones con una interpretación abrogadora.
- **ARGUMENTO DE CONSTANCIA TERMINOLÓGICA.** Este argumento se refiere a los términos usados en un respectivo enunciado normativo. Va unido al argumento sistemático, lo mismo que los dos anteriores y el argumento *a rúbrica* más relacionado con las *sedes materiae*. Aquí la atribución de significado a un determinado enunciado está en relación al título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que dicho enunciado normativo se ubica. Empero, debe tenerse en cuenta que con frecuencia, el argumento de constancia terminológica excede con mucho el título a la rúbrica que encabeza un grupo determinado de artículos pertenecientes a una determinada materia, para extenderse a lo largo de las consideraciones que sustentan la sentencia. Es decir, su ámbito es mucho más dilatado, no se limita al texto legislativo sino a todo el trabajo argumentativo. En el desarrollo de este argumento tiene especial relevancia el correcto uso del lenguaje, aspecto del que ya se ha hablado ampliamente con antelación.

Cabe apuntar que es en materias con una terminología extraordinariamente especializada (derecho, penal, electoral, fiscal, etc) donde los vocablos jurídicos tienen características semánticas propias y donde se aprecia con mayor claridad el impacto del argumento de constancia terminológica.

El argumento de constancia terminológica, sobrepasa pues, con mucho la rúbrica o el título de una sección determinada. Desde el punto de vista argumentativo, su desarrollo más rico está en el empleo de los términos claves que se utilizan en un ejercicio argumentativo concreto y en el control sobre la variación semántica que los vocablos jurídicos son susceptibles de presentar.

El ejercicio argumentativo de litigantes, juzgadores o investigadores, no se constriñe únicamente a la rúbrica, al título o a la sección completa donde se encuentran los artículos que tratan una materia en particular, sino que se desarrolla a lo largo de todo discurso argumentativo para darle mayor cohesión y coherencia, y es aquí donde existe el peligro real de dotar a un término específico con distintas connotaciones semánticas, o como suele decirse con más claridad, dotar a un término de significados diversos, faltando a una de las reglas fundamentales de la argumentación de usar un solo significado para cada término, o bien usar conceptos inconsistentes.

Es el término consistentes el que impactará de modo directo nuestro ejercicio argumentativo. El sentido polisémico de un vocablo cambia en forma radical de significado según sea el campo del derecho en el que le emplee.

- **EL ARGUMENTO DE EQUIDAD O EQUITATIVO.** Este es uno de los argumentos más antiguos en la tradición jurídica, pues como tal aparece en el derecho griego. Aristóteles en su *Ética Nicomaquea* ya se refiere a la equidad como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto, para él, la equidad era en sí una forma de justicia.

Cuando se habla de equidad, suele hacerse referencia principalmente a tres acepciones de este vocablo.

1. En una primera concepción, muy general, se toma equidad, sin hacer distinción alguna, como “sinónimo” o equivalente a justicia. En este sentido se trata de entender la equidad como lo que es fundamentalmente justo.
2. En una segunda acepción, más usual y más importante, se entiende la palabra equidad para denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa), que sea justa, esto es, que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para el caso particular.
3. Por último, se habla también de equidad para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse las facultades discrecionales del juez.

Para el caso que nos ocupa la más importante es la segunda de las acepciones citadas, en la que se entiende la equidad como el modo de dictar sentencias judiciales mediante la cual se tome en cuenta las características del caso particular, de suerte que en vista de éstas, se interprete y aplique con justicia la ley, la cual siempre está redactada en términos abstractos y generales.

Por lo tanto, la equidad, en el sentido aristotélico del término, resulta ser, esencialmente, una interpretación razonable. La equidad no pretende, de modo alguno, “corregir” la ley, sino que es el modo como el juez, en todo caso, debe interpretar la ley para arribar a una conclusión más justa y así resolver el problema planteado. Y al hacerlo de ese modo, el sentenciador, lejos de apartarse de su deber de obediencia al ordenamiento jurídico positivo, da a éste su más perfecto cumplimiento,

toda vez que el legislador por medio de las leyes generales y abstractas que emite se propone, o tiene por finalidad, lograr el mayor grado posible de la realización de la justicia y de los valores que ésta implica en una sociedad determinada. Luego, si el juzgador trata o de hecho interpreta las leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos concretos aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace otra cosa que servir exactamente al mismo fin que propuso el legislador. Finalmente cabe decir que respecto a la equidad existen diversos criterios jurisprudenciales pronunciados en materia civil, penal, fiscal, agraria, etc.

- **EL ARGUMENTO TELEOLÓGICO.** Este tipo de argumento se refiere a la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad. De ahí la necesidad de establecer el sentido del término polisémico *finalidad*. En un primer acercamiento de solución debe examinarse el origen etimológico y la semántica que rodea al adjetivo teleológico o al sustantivo teleología.

El vocablo teleológico se deriva del griego *télos*, fin; y del sustantivo *lógos*, idea, concepto, palabra, razón; y del sufijo *ico*, relativo o correspondiente a. En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o a la razón de finalidad o de los fines. El campo semántico del sustantivo griego *télos*, se puede dividir en dos campos: el que abarca las nociones de función, propósito y totalidad (sistema) y el que contempla las nociones de tendencia, aspiración e intencionalidad.

En lo relativo a los actos de los humanos, el concepto del griego *télos*, se circunscribe a la intención y al propósito. En consecuencia, se pueden encontrar los términos espíritu, intención, finalidad, propósito, objetivo, deseo, dirección; como palabras que comparten el mismo campo semántico del vocablo griego *télos*, y que se emplean con frecuencia en el medio jurisdiccional para señalar el argumento teleológico.

El uso del argumento teleológico en la práctica se identifica o trata de identificar el *télos*, como el fin concreto del precepto. El legislador, al momento de crear la norma lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado. También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de una institución regulada. En esta situación el sentido de la norma o ley no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

De lo anterior se deriva con claridad la relación que existe entre lo que concierne al objetivo (fin) del derecho con la idea de justicia. No debe olvidarse que, mediante el argumento teleológico, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley, que conduciría a convertir en realidad aquel aforismo latino de *summum ius, summa iniuria*, el derecho, aplicado al pie de la letra resulta ser una suma injuria. Esto es, se hace referencia al argumento teleológico con los términos espíritu, intención, finalidad, propósito, objetivo, deseo, dirección, porque la esencia de dicho argumento radica en atender a la finalidad que se propuso el legislador.

En consecuencia, el argumento teleológico se refiere a la interpretación de una norma de acuerdo a su finalidad; su antecedente inmediato; este argumento con frecuencia suele aparecer en relación con otros argumentos, en forma especial con el sistemático, el histórico y el sociológico; el argumento teleológico es un poderoso auxiliar para atemperar el rigor formalista; y finalmente, debe decirse que este argumento es un instrumento por demás importante; empero, su manejo debe hacerse con cautela y ponderación por la amplitud que ofrece, y que en ocasiones, puede desembocar en aspectos vagos o imprecisos. No obstante ello, esta situación, ofrece amplias posibilidades interpretativas que, aunadas a la prudencia del juzgador, conforman una herramienta

esencial para las tareas hermenéuticas necesarias para la aplicación del derecho.

- **EL ARGUMENTO PRAGMÁTICO.** El término pragmático fue usado desde la antigüedad para describir el modo en que Polibio escribía historia. La historia pragmática trataba de hechos, a diferencia de la legendaria o mitológica.

La palabra griega *prágmata*, se refiere a las cosas hechas por los hombres, a los asuntos humanos. En la lengua griega, también el término *prágmata*, se refiere con especial énfasis a la práctica, a las cosas útiles.

En latín el término *pragmaticus* fue usado asimismo para referirse a los asuntos humanos, particularmente a los asuntos políticos, es decir, a hechos contantes y sonantes. El hombre pragmático es el que sabe cómo hay que enfocar los asuntos y cómo resolverlos. En la época moderna se entiende el término *pragmático* para significar un modo de pensar en el cual se emplea un modo apto para entender la realidad.

En el campo del derecho se ha definido el argumento pragmático, como un argumento consecuencialista, esto es, basado en las consecuencias. Al respecto, Parelman ha dicho *“llamamos argumento pragmático aquel que permite apreciar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables. Este argumento desempeña un papel esencial, hasta tal punto de que algunos han querido ver en ello el esquema único que posee la lógica de los juicios de valor; para apreciar un acontecimiento es preciso remitirse a los efectos. El argumento pragmático que permite apreciar algo con arreglo a sus consecuencias presentes o futuras tiene una importancia directa para la acción. No requiere para que lo admita el sentido común, justificación alguna. El punto de vista opuesto, cada vez que se defiende, necesita, por el contrario, una argumentación, como la afirmación de que debe preconizarse la verdad, cualesquiera que sean las consecuencias, porque es un valor absoluto, independiente de éstas. Las consecuencias, fuente del valor del acontecimiento que las ocasiona, pueden observarse o*

*simplemente preverse, pueden estar aseguradas o ser puramente hipotéticas; su influencia se manifestará en la conducta, o sólo en el juicio. El enlace entre una causa y sus consecuencias puede percibirse con tanta acuidad que una transferencia emotiva inmediata, no explícita, se opera de éstas a aquéllas, de tal modo que se crea que se aprecia algo por su valor propio, mientras que son las consecuencias las que, en realidad, importan*⁴¹.

Aunque este argumento ha sido objeto de pocos estudios teóricos, se ha coincidido en señalar que es un argumento consecuencialista; es decir, un argumento que consiste en establecer la verdad o el valor de la tesis que se defiende a partir de las consecuencias favorables que de ella se derivan, o la falsedad de la tesis defendida por el adversario por las consecuencias desfavorables que de ella se derivan.

Por lo tanto, desde el punto de vista doctrinario puede concluirse que el argumento pragmático o argumentos pragmáticos se caracterizan por ser argumentos consecuencialistas, en este argumento se busca la causa a partir de los efectos. Uno de sus puntos esenciales radica en su carácter eminentemente práctico, trata de reflejar una clara utilidad para el buen funcionamiento del sistema jurídico, es por ello que su empleo es muy frecuente en el ámbito jurisdiccional.

Este argumento guarda una estrecha relación con otro tipo de argumentos, como son el *argumento de la no redundancia* y el *argumento apagógico o reducción al absurdo*, ya que en ambos, la consecuencia obstruye en forma directa el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico sea por la redundancia, que resulta inútil, sea por las consecuencias absurdas que se pueden desprender de una interpretación determinada.

El argumento pragmático se asocia y manifiesta en cinco principios básicos, a saber:

⁴¹PARELMAN, CH, ET L. Olbrechts-Tyteca, *“Tratado de la argumentación. La nueva retórica”*, Serie Manuales Número 69, Editorial Gredos, Madrid, 1989, página 409 y ss.

a). Principio *pro actione*, que se refiere a una postura antiformalista para la interpretación de los requisitos procesales, a fin de que los diversos tribunales puedan pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. Respecto de los límites del mismo se ha dicho que este antiformalismo en modo alguno debe ser considerado desde un punto de vista absoluto, su aplicación es limitada a la interpretación más favorable para la efectividad del ordenamiento, lo que quiere decir que, en caso de que su aplicación conlleve la desaparición de la eficacia de un precepto cualquiera, no podrá ser utilizado este criterio hermenéutico.

b). Principio de *seguridad jurídica*, lo mismo que el principio anterior no puede ser considerado de modo absoluto, sino como una directriz. De concebirse como un principio absoluto ocasionaría, sencillamente, la petrificación del sistema jurídico, cuyo deber es regular las relaciones de la convivencia humana en constante progreso y por esencia propia, variable, opuesto a lo estático.

c). Principio del *favor libertatis*, entendido como principio general de la eficacia del precepto a interpretar. Busca el sentido más favorable para hacer efectivos los derechos fundamentales.

d). Principio *in dubio pro reo*, asimilado en forma general al principio de presunción de inocencia. Este principio actúa cuando frente a una actividad probatoria con cargo, se ofrece otra de descargo o favorable al acusado que por su naturaleza y circunstancias, introduzca una duda en el juzgador respecto a los hechos objeto de la acusación, esta incertidumbre debe inclinarse siempre en beneficio del acusado. Similar a este principio también encontramos el *in dubio pro operario* consistente en que la interpretación de las normas laborales debe ser la que más beneficie al trabajador.

Por tanto, el argumento pragmático subyace cuando se aparta el sentenciador, en forma explícita, de una interpretación formalista, rígida. Asimismo, plantea el espíritu de agilidad o practicidad respecto de situaciones concretas.

11.5. El argumento a fortiori

En cuanto a la definición de la expresión *a fortiori*, se distinguen las siguientes:

PRIMERA. Se dice que un razonamiento es *a fortiori* cuando contiene ciertos enunciados que se supone *refuerzan* la verdad de la proposición que se intenta demostrar, de tal modo que se dice que esta proposición es *a fortiori* verdadera. El *a fortiori* representa el *tanto más cuanto que* con que se expresa en forma gramatical el hecho de que a una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse la otra parte, *sobreabundando* en lo afirmado. Con frecuencia se usa este tipo de razonamiento cuando se quiere anular *toda objeción posible* (y considerada verosímil) contra lo enunciado.

SEGUNDA. Se llama argumento *a fortiori* también a un razonamiento en el que se usan adjetivos comparativos tales como “mayor que”, “menor que”, “a mayor razón”, de tal suerte que se pasa de una proposición a la otra en virtud del carácter transitivo de tales adjetivos.

Este argumento se presenta en dos formas igualmente distintas:

- *A maiori ad minus (de mayor a menor)*
- *A minori ad maius (de menor a mayor).*

En el campo del derecho el uso del argumento *a fortiori* significa que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse *con mayor razón* a otro caso que, en principio, no ha sido previsto.

En el ámbito doctrinario se ha discutido ampliamente si el referido argumento es una forma autónoma frente al argumento analógico o bien forma parte de éste. Y a pesar de las opiniones divergentes se ha resaltado que el argumento *a fortiori* de modo práctico, se identifica con el argumento analógico.

11.6. El argumento a contrario sensu

Este argumento se basa en el aspecto lingüístico o gramatical en el que se enfatiza la literalidad. Esta clase de argumento nunca se da por supuesto, aparece, necesariamente, en forma explícita, jamás de modo implícito. Con razón se ha dicho que con él se “trabaja” exclusivamente en un nivel lingüístico, en cuanto supone un respeto o ‘veneración’ por la letra, que hace tomar ésta como única guía para la interpretación. Este razonamiento es una conclusión a partir del contrario; debiendo señalar que ese argumento tiene el mismo esquema que la analogía. Es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una determinada proposición jurídica que afirma una obligación de un sujeto, a falta de una disposición expresa se debe excluir la validez de una proposición jurídica diferente que afirme la misma obligación.

El argumento a contrario sensu está estrechamente ligado al principio de plenitud del ordenamiento y es una exigencia impuesta por éste, al igual que el argumento analógico, sobre todo en campos como el derecho penal, en los que este último modo de razonamiento está prohibido.

De ahí que se sostenga que el argumento a contrario es aquél por el que, dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto, se debe evitar extender el significado de aquél término de tal modo que comprenda a sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo. En éste, el intérprete sostiene que ha de excluirse el que una disposición jurídica que se refiere a una determinada categoría de personas o comportamientos sea referible también a otra categoría de personas o de comportamientos.

Las características que se distinguen en el argumento en mención son las siguientes:

- Es un argumento que se utiliza como instrumento de interpretación lingüística o literal.

- Bajo ninguna circunstancia le es factible abandonar el texto que pretende interpretar.
- Se caracteriza por inclinarse a realizar una interpretación restrictiva, en atención a que limita en forma cuidadosa los significados de un texto, al proponer que no todos los significados sugeridos por la letra del texto o por otros textos son adoptados.
- Tiene como condición para su utilización el silencio de la ley, esto es, que el supuesto que se pretende argumentar no esté regulado.
- El argumento a contrario se basa en la presunta voluntad del legislador, es decir, que si el legislador no lo ha regulado es porque así lo ha querido; sólo se puede deducir la voluntad del legislador a partir de sus palabras.

Ejemplo de la aplicación del argumento a *contrario sensu* lo son las diversas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la interpretación de la irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener que entendida dicha disposición a contrario sensu, sí es aplicable retroactivamente una ley, cuando ello no implique un perjuicio al interesado.

11.7. El argumento reductio ad absurdum o apagógico

En primer lugar cabe señalar que el término *apagógico* se deriva del vocablo griego *apágo*, que significa llevar algo fuera de lugar, apartarlo de su camino, alejar. Apartar algo, en griego se denomina *apagogé*. La noción de separación se deriva de la preposición griega *apó*, que denota la idea de separación, alejamiento; y el verbo *ágo*, que significa llevar, conducir, guiar.

Por tanto, *apagógico* es un término que indica la acción de apartar algo de su lugar, debido. Ya Platón había usado este término como “desviarse del razonamiento”. Sin embargo, se debe a Aristóteles el uso

técnico del término *apagogé*, que en lógica se suele traducir por *reducción*.

Con relación a este argumento, existe también un problema de semántica que se manifiesta en la interrogante ¿qué es lo absurdo?, cuestión que no es intrascendente, ya que su sentido puede cambiar según el enfoque que le de el usuario de la palabra o bien según el contexto en el que se empleó este término. Literalmente absurdo significa lo que está fuera de tono. *Absurdus*, se equipara a *ineptus*, inepto, y también a *stultus*, necio.

Habitualmente se denominada absurdo a lo que está fuera del cauce normal y ordinario, a lo que está en contra del sentido común. Puede aplicarse el adjetivo absurdo a una cosa, un acto, una conducta, un razonamiento, etc. Así, resulta un tanto frecuente hablar de proposiciones absurdas o de creencias absurdas, y puede distinguirse al respecto entre ambas; en efecto, se pueden concebir creencias absurdas expresables en proposiciones que no tienen un aspecto absurdo. Es también frecuente dar un sentido lógico, o si se quiere ilógico, a “absurdo”, equiparando, además, “absurdo” a “ilógico”.

Así, la expresión reducción al absurdo, o en forma latina *reductio ad absurdum*, designa un tipo de razonamiento que consiste en probar una proposición, x, asumiendo la falsedad de x, y demostrando que la falsedad de x, se deriva de una proposición contraria con x.

En el campo del derecho el argumento apagógico se define como aquél argumento que permite rechazar una interpretación de un documento normativo de entre las teóricamente posibles por las consecuencias absurdas a las que conduce. También se ha dicho que con éste se intenta demostrar la verdad de una tesis determinada dando un rodeo, probando que la contradictoria de la tesis es opuesta a otra tesis considerada como verdadera. Parte de la existencia de una o varias tesis cuya verdad todavía no se excluye, frente a la que o a las que se sitúa otra tesis cuya falsedad se pretende afirmar. Resultando así, que las

consecuencias de esta segunda tesis se revelan contrarias a una tercera ya demostrada o tomada por verdadera, debe o concluirse que la primera o las primeras tesis ya han de reputarse verdaderas y la segunda ha de ser rechazada.

Uno de los problemas fundamentales que se plantean respecto de este argumento es el de delimitar, en la forma más clara posible, cuál es el parámetro que permita concluir en lo absurdo de las consecuencias de la interpretación realizada. Esto es, dar respuesta a las interrogantes ¿En qué consiste lo absurdo para un determinado Tribunal?, ¿Cuál es el concepto de “absurdidad” que se tomará por válido?. El problema por tanto, consiste en que lo “absurdo” no es algo que sea por sí evidente, y en ocasiones no es fácilmente comprobable.

Este argumento de la *reductio ab absurdum* es también, un argumento consecuencialista, ya que la consecuencia o lo que sigue para el correcto funcionamiento del sistema jurídico es de fundamental importancia.

Parte de la fuerza del argumento apagógico se fundamenta en la conexión que mantiene con el principio de coherencia o el principio de eficacia del ordenamiento jurídico.

- ✓ El principio de coherencia interna del ordenamiento exige y justifica la consideración como absurdas de todas aquellas interpretaciones que pusieran en entredicho la coherencia del sistema jurídico, ya que el punto de partida es el postulado del legislador racional que no se contradice, lo que daría como consecuencia que el ordenamiento tiene una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir.
- ✓ El principio de eficacia exige la consideración de absurdas y su consiguiente rechazo de aquellas interpretaciones que se supongan privar de eficacia al texto a interpretar o a otro precepto del ordenamiento. El punto de partida es que se considera que el legislador no dice nada inútil.

11.8. El argumento psicológico

Mediante este argumento se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó. Sin embargo, también presenta un problema fundamental, consistente en discernir precisamente ¿Cuál es la voluntad del legislador? y ¿Cómo puede lograrse esto?. Para tal fin se remite a los documentos básicos que pueden orientar a desentrañar tal voluntad, que son los siguientes:

- ❖ Exposiciones de motivos.
- ❖ Trabajos preparatorios.
- ❖ Preámbulos.

Cabe señalar que el argumento en mención guarda una estrecha relación con el teleológico y el histórico, sin que hasta la fecha se haya establecido con claridad cuál es la diferencia por ejemplo entre la finalidad perseguida por el legislador –su voluntad, objeto del descubrimiento del argumento psicológico- y la finalidad perseguida por la legislación –lo que es tomado en cuenta por el argumento teleológico-; ello toda vez que una legislación no sabemos hasta qué punto puede tener una finalidad propia distinta de la de sus autores. Un precepto puede tener una finalidad determinada, pero esta finalidad no será más que la considerada por su autor; de ahí la afirmación de que ambas operaciones se confunden.

En tal virtud, el problema esencial del argumento psicológico lo es la indagación del *télos*, del fin o de la finalidad a que se propuso llegar el creador de la norma (legislador).

Respecto a lo que se entiende por fin o finalidad, destacan las siguientes acepciones:

- En sentido preponderantemente *temporal*, como el momento final.
- En sentido preponderantemente *especial*, como límite.
- En el sentido de la *definición*, como determinación o demarcación.
- En el sentido de la *intención*, como propósito, objetivo, finalidad, que es el que con más frecuencia se utiliza por parte de los órganos jurisdiccionales.

Desde la antigüedad se ha entendido con frecuencia la noción de fin (y la finalidad) en relación la idea de causa. El fin es la causa final o “aquello por lo cual (o en vista de lo cual)” algo se hace. No debe olvidarse que la distinción entre la causa final y el fin mismo se expresa con frecuencia en el lenguaje corriente mediante la distinción entre fin y finalidad.

11.9. El argumento económico o de la no redundancia

De acuerdo con Tarello⁴², a través del argumento económico, también conocido como de la no redundancia, se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido a otro enunciado normativo preexistente al primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero; debido a que si aquella atribución de significado no fuera excluida, nos encontraríamos frente a un enunciado normativo superfluo. Este argumento va íntimamente ligado al argumento pragmático, al argumento sistemático en su modalidad de *cohaerentia* (o por la coherencia) y al principio de efectividad del ordenamiento jurídico.

Su base consiste en creer que el legislador es económico, no redundante, es decir, un legislador que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue los criterios de

⁴²TARELLO, G. “*L’interpretazione della legge*”, Editorial Laterza, Milán, 1980, p. 371.

economía y no repetición. El intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significados a enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de su voluntad.

Desde el punto de vista lógico, se funda en el principio de la no redundancia del ordenamiento jurídico. Se estima que en un ordenamiento jurídico no hay redundancias y que, de haberlas, son siempre redundancias aparentes que se resuelven interpretando uno de los enunciados aparentemente redundantes en un sentido que deje de serlo.

Por tanto, se dice que tal argumento está al servicio de la efectividad de cada disposición; tiene también una función interpretativa importante: es un medio para conseguir que cada enunciado normativo sea efectivo y útil y en ese sentido, estaría muy cercano al argumento pragmático que, entre otras funciones, tiende también a hacer efectivo todo el ordenamiento.

11.10. El argumento histórico

Este argumento tiene su punto de partida en la Escuela Histórica del Derecho de Savigny y del derecho histórico evolutivo de la interpretación. En el ámbito jurídico es uno de los que más tradición tiene; empero, desde el punto de vista doctrinal, se le han hecho una serie de acotaciones, distinguos y notas de todo tipo, que van desde el concepto mismo de historia impregnado de matices ideológicos.

En efecto, la principal problemática inicia con la definición o intento de definición, puesto que a la hora de definir al argumento histórico se enfrenta con la dificultad originada por la variedad de formas de entender el papel de la historia en la interpretación.

La interpretación histórica ha sido definida como *un trabajo de adaptación de la norma positiva a las necesidades que imperan en una sociedad. Por ello, el intérprete no indagará sólo la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino analizará históricamente, tanto la*

evolución jurídica como social. De este modo, la interpretación histórica de la norma se convierte en un límite a la interpretación basada sólo en el sentido literal, que prescinde de los antecedentes y de la evolución que marcó la aparición de la norma y sus caracteres. Debiendo señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hace referencia a este tipo de interpretación.

Sin embargo, el valor y la importancia del argumento histórico es indudable, pues a decir de Benjamín Cardozo, “algunos conceptos jurídicos deben su existencia acaso exclusivamente a la historia. No pueden ser comprendidos sino como crecimientos históricos, en el desarrollo de tales principios la historia es probable que predomine sobre la lógica o la razón pura. Otros conceptos aunque tienen, por supuesto, su historia, han tomado su forma y figura en mayor extensión bajo la influencia de la razón de la ciencia jurídica comparada. Ellos son parte del *ius gentium*. En el desarrollo de tales principios es probable que la lógica predomine sobre la historia.

En tal virtud respecto del argumento histórico y para su mejor empleo deben distinguirse dos concepciones fundamentales, que han dado lugar a varias distinciones doctrinales:

- ❖ La posición estática. Esta teoría tiende a conservar la interpretación histórica como un instrumento conservador y que mantenga la continuidad del ordenamiento a fin de mantener la seguridad jurídica y apegarse con el mayor respeto posible a la voluntad del legislador.
- ❖ La posición evolutiva. Esta posición, por su parte, tiende a sostener que el derecho, que es dinámico por naturaleza, se va adaptando a las cambiantes necesidades de la comunidad social, y, en consecuencia, no tiene un freno insuperable impuesto por el legislador histórico, no se vincula ciegamente a él.

De igual manera, en cuanto a la aplicación del argumento en cuestión debe distinguirse del argumento psicológico que trata de discernir

la voluntad del legislador que física e históricamente redactó la norma o el documento que se trata de interpretar. En cambio, el histórico, sirve para dar a un determinado documento aquel significado que sea adecuado y acorde con el modo en que distintos legisladores, a lo largo de la historia, han regulado la institución jurídica de que se trate, además con frecuencia se emplea junto con otros para dar mayor profundidad y fuerza, máxime cuando se trata de la interpretación de valores constitucionales. Siendo importante señalar que muchas veces no basta el criterio puramente histórico para poder dar la adecuada interpretación sino que se recurre al método progresivo, que tiene su punto de arranque en una consideración estrictamente histórica pero que, bajo la posición dinámica la extiende para satisfacer las necesidades actuales de la sociedad mexicana en un determinado momento histórico.

11.11. Otros argumentos

Aunque en las diversas obras sobre argumentación jurídica no se hace referencia al argumento moral, del contenido de diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que éste sí existe y que es usado con muchas frecuencia, debiendo recordar que argumentar es dar una razón o razones con el fin de sustentar o apoyar una tesis o conclusión y que está presente de manera constante en el pensamiento de los sentenciadores, pero no existe una definición invariable de moral y de moralidad, incluso la que se refiere a la moral o moralidad pública, pero debe tenerse presente, que al dejar al libre arbitrio del juzgador el decidir qué es, en el caso concreto, lo moral o inmoral, sucede que, en la mente del sentenciador, necesariamente debe existir un concepto más o menos claro de lo que es la moral.

Asimismo, se habla del argumento representativo, del argumento de autonomía, de consenso, democrático, de argumentos basados en la equidad, en aspectos sociales, políticos, económicos e ideológicos; sin

embargo, sólo se hace mención especial a los más utilizados en la redacción de sentencias, que son los referidos en líneas precedentes.

12. Conclusión

En atención a todo lo que se ha venido analizando y para finalizar, puede afirmarse sin temor a equivocación, que si bien no existe una receta inamovible en materia de argumentación, el conocer el adecuado uso del lenguaje -incluyendo desde luego a los conectores lógicos-, así como los distintos argumentos a que se acude con mayor frecuencia en la tarea jurisdiccional, redundará en un mejor trabajo argumentativo por parte de quienes desempeñan la delicada tarea de resolver los distintos conflictos jurídicos sometidos al conocimiento de los Tribunales; de ahí que la humilde intención del presente ensayo sea precisamente que tenga alguna utilidad práctica; ello sin soslayar que un trabajo como éste resulta insuficiente para tratar a cabalidad el tema de la argumentación, que tanto auge ha tomado en los últimos tiempos.

Bibliografía

ATIENZA, Manuel, *“El derecho como argumentación”*, Editorial Fontamara, México 2005.

BERISTÁN, H, Mauricio Beuchot, *“Filosofía, retórica e interpretación”*, UNAM, México, 2000.

DEHESA Dávila, Gerardo, *“Etimología Jurídica”*, Poder judicial de la Federación, México, 2001.

GRACIDA Juárez, Isabel, *“La argumentación. Acto de persuasión, convencimiento o demostración”*, Editorial Edere, México, 1999.

MARÍN Zorraquino, María Antonia y PORTALÉZ José Lázaro, artículo: *“los marcadores del discurso”*, en gramática descriptiva de la lengua española, vol. III, Editorial Espasa Calpe, 3 vols., Madrid, 1999.

MARTÍNEZ, Roser, *“Conectando el texto. Guía para el uso efectivo de elementos conectores en castellano”*, Editorial Octaedro, Barcelona.

MOLINER, María, *“Diccionario de uso del español”*, Vol. II, Editorial Gredos, 2 vols., Madrid, 1987.

PARELMAN, Ch y L. Olbrechts-Tyteca, *“Tratado de la argumentación”*, (biblioteca Románica Hispánica, Manuales, No. 69), Editorial Gredos, Madrid, 1989.

PLATAS Pacheco, María del Carmen, *“Filosofía del Derecho. Analogía de proporcionalidad”*, Editorial Porrúa, México, 2003.

PRIETO Sanchis, Luis, *“Ideología e interpretación jurídica”*, Editorial Civitas, Madrid, 1993.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Introducción a la Retórica y a la Argumentación”*, segunda edición, enero de 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

TARELLO, G. *“L'interpretazione della legge”*, Editorial Laterza, Milán, 1980.

VIEHWEG, Theodor, *“Tópica y filosofía del derecho”*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1977.

WESTON, Anthony, *“Las claves de la argumentación”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1998.

CD ROM que contiene la Compilación de Ponencias Presentadas durante el Cuarto Congreso Nacional de Amparo, Morelia, Michoacán, 2006.

* María de Jesús García Ramírez es egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, cuenta con la Especialidad en Derecho Procesal y Maestría en Derecho por la misma institución. Actualmente es Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

LALO A PARTIR DE AQUÍ VAN LAS CITAS DE PIE DE PÁGINA

1 ATIENZA, Manuel, *“El derecho como argumentación”*, Editorial Fontamara, México 2005, p. 67.

2 PRIETO SANCHÍS, Luis, *“Ideología e interpretación jurídica”*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 3.

3 Op Cit. p. 82.

4 WESTON, Anthony, *“Las claves de la argumentación”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1998, p. 13.

5 BERISTÁN, H, Mauricio Beuchot, *“Filosofía, retórica e interpretación”*, UNAM, México, 2000, p. 9.

6 VIEHWEG, Theodor, *“Tópica y filosofía del derecho”*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1977, p. 9.

7 Véase Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Gaceta electoral número 12, pp. 84 a 117.

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Introducción a la Retórica y a la Argumentación”*, segunda edición, enero de 2005, p. 177.

9 Op. Cit. p. 180

10 ¹GRACIDA JUÁREZ, Isabel, *“La argumentación. Acto de persuasión, convencimiento o demostración”*, Editorial Edere, México, 1999, p. 76 y ss.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 184-185.

12 Ibíd, p. 196

13 Recuérdese que lo que se trata es de ejercitar los hábitos intelectuales que se desempeñan al momento de realizar las tareas argumentativas, es por ello que estas preguntas se plantean de modo personal, a fin de que nuestro intelecto se vaya ejercitando hasta hacer propios estos pasos para que una vez asimilados, en forma automática se proyecten al construir cualquier argumento en forma oral o escrita.

14 MOLINER, María, *“Diccionario de uso del español”*, Vol. II, Editorial Gredos, 2 vols., Madrid, 1987, p. 646.

15 Revisión Administrativa (Consejo) 8/96, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 208.

16 Revisión Administrativa (Consejo) 8/96, *Ibíd.*, p. 208 y 209.

17 Tesis XXI/96, publicada en la página 468, Tomo III-marzo, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

18 Revisión Administrativa (Consejo) 8/96, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 211.

19 *Ibíd.*, p. 215 y 216.

20 *Ibíd.*, p. 231

21 MARÍN ZORRAQUINO, María Antonia y PORTALÉZ José Lázaro, artículo: “*los marcadores del discurso*”, en gramática descriptiva de la lengua española, vol. III, Editorial Espasa Calpe, 3 vols., Madrid, 1999 p. 4057 y ss.

22 MARTÍNEZ, Roser, “*Conectando el texto. Guía para el uso efectivo de elementos conectores en castellano*”, Editorial Octaedro, Barcelona, p. 15 y ss.

23 Op. Cit. p. 17 y ss.

24 Respecto a la claridad de las resoluciones jurisdiccionales, el Magistrado Manuel Rojas Fonseca en su ponencia intitulada: “LA SIMPLIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”, disertada durante el Cuarto Congreso Nacional de Amparo, sostuvo que es importante simplificar las sentencias de Amparo para que sean entendibles por el justiciable y por el público en general; para que sea ágil la revisión por parte del juzgador y para lograr una adecuada administración de justicia, toda vez que los órganos jurisdiccionales se legitiman por sus resultados, que se traducen en sentencias que deben contener una buena base argumentativa y que ello requiere cobrar conciencia de la razón de ser de los Tribunales, una capacitación adecuada y sobre todo una sólida argumentación, pues toda sentencia requiere, forzosamente, de un esfuerzo intelectual complejo que se plasma en una argumentación, que puede ser buena o mala, dependiendo de si se cuenta o no con un adecuado uso del lenguaje y una teoría básica de los alcances de la retórica, entendida como una teoría de la argumentación. En consecuencia, para simplificar una sentencia estima necesario: a). Cambiar paradigmas (formatos preestablecidos); b). Asumir la responsabilidad del cargo; c). Contar con una adecuada preparación técnica sobre: Silogismos, Falacias, Argumentación jurídica, Métodos y reglas de interpretación, d). Capacitar a los secretarios; y e). Equilibrar entre calidad y cantidad, entre otras.

25 En este caso los especialistas recomiendan que una vez concluida la redacción del documento, se resalten los diferentes conectores utilizados, lo que permitirá al autor advertir las faltas de concordancia o secuencia lógica.

26 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 316.

27 *Ibíd.*, p. 316 y ss.

28 Ver ambigüedad semántica y ambigüedad sintáctica (significado de los vocablos y construcción de la oración).

29 Recuérdese que baculum significa bastón, mando, poder.

30 PARELMAN, Ch y L. Olbrechts-Tyteca, *“Tratado de la argumentación”*, (biblioteca Románica Hispánica, Manuales, No. 69), Editorial Gredos, Madrid, 1989 p. 470.

31 Idem

32 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 343.

33 Ver artículos 94 a 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 177 a 179 y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 192 a 196 de la Ley de Amparo.

34 ¹“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

35 PARELMAN, Op. Cit., p. 473.

36 Artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.

37 Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 218 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, del rubro: “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL”.

38 PLATAS PACHECO, María del Carmen, *“Filosofía del Derecho. Analogía de proporcionalidad”*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 228.

39 La prohibición de la analogía y mayoría de razón a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, conforme a los cuales un hecho que no esté señalado en la ley como delito no será considerado

como tal y que todo hecho relacionado en la ley como delito debe prever expresamente la pena que le corresponde.

40 DEHESA DÁVILA, Gerardo, "*Etimología Jurídica*", Poder judicial de la Federación, México, 2001, p. 137.

41 PARELMAN, CH, ET L. Olbrechts-Tyteca, "*Tratado de la argumentación. La nueva retórica*", Serie Manuales Número 69, Editorial Gredos, Madrid, 1989, página 409 y ss.

42 TARELLO, G. "*L'interpretazione della legge*", Editorial Laterza, Milán, 1980, p. 371.